

**CAPITULO IV
VIOLACIONES
GENERALIZADAS: LOS
INFORMES SOBRE PAISES**

Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es única entre otros órganos intergubernamentales de protección, en su capacidad para reaccionar frente a situaciones que involucren violaciones generalizadas de derechos humanos. A diferencia de la Comisión Europea, la cual sólo puede considerar violaciones generalizadas dentro del contexto de una petición individual o de una reclamación interestatal, la Comisión Interamericana puede decidir, *motu proprio*, levantar un informe sobre la totalidad de la situación de los derechos humanos en un determinado país. No está restringida por ningún prerrequisito establecido, tal como un «patrón sistemático de violaciones masivas», ni depende de la iniciativa de un órgano político, para establecer una comisión de investigación *ad hoc*, como en el caso del procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹. También goza de una destacada ventaja en comparación con el Comité de Derechos Humanos, que sólo puede actuar o pedir información acerca de informes sometidos por los Estados Partes de conformidad con el procedimiento del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

En este capítulo se tratará de la autoridad de la Comisión Interamericana para preparar informes sobre países, del procedimiento para investigaciones *in situ*, que a menudo se invoca conjuntamente con el de dichos informes, y de la metodología y utilización del informe en sí.

¹ Para una descripción del procedimiento 1503, vid. M. E. TARDU, *United Nations Response to Gross Violations of Human Rights: The 1503 Procedure*, *Santa Clara Law Review*, 20:3, Summer, 1980, 559-601.

² Vid. A. H. ROBERTSON, *The Implementation system: International Measures*, en Louis HENKIN, editor, *The International Bill of Rights (New York: Columbia University Press, 1981)*, 332-369.

PROBLEMA I

¿Qué autoridad tiene la Comisión frente a violaciones generalizadas de los derechos humanos?

A) El Caso de Guatemala (1979-1981)

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II. 53, doc. 21, rev. 2, 13 octubre 1981. Original: español, 1-7.)

A) ANTECEDENTES

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desde hace varios años, ha venido siguiendo con verdadera preocupación la situación de los derechos humanos en Guatemala. Tal preocupación obedece a la generalizada violencia que viene sufriendo ese país y a la que -para usar las propias expresiones de la CIDH- no han sido ajenos los «agentes del Gobierno de Guatemala o personas que han contactado con la aprobación o la tolerancia de éste»¹.

2. En vista de esa grave situación y en consideración a las varias denuncias recibidas, la CIDH acordó en su trigésimo primer período de sesiones, celebrado en octubre de 1973, solicitar del Gobierno de Guatemala su anuencia para efectuar una observación *in loco*. El Gobierno en cablegrama de 3 de noviembre de 1973, dio respuesta a dicha petición de la CIDH en los siguientes términos:

«Gobierno de Guatemala respeta y garantiza derechos humanos y en la misma forma que respeta soberanía demás Estados cuida celosamente la propia. Por lo expresado y por encontrarse el país en plena actividad democrática preelectoral, Guatemala no da anuencia para visita Comisión, especialmente porque podría prestarse a posibles tergiversaciones por partidos políticos en plena campaña elecciones presidenciales ya convocadas. Muy atentamente, Jorge Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores.»

En nota de 16 de abril de 1974, el Presidente de la Comisión, doctor Justino Jiménez de Aréchaga, respondió a este cablegrama, refutando el argumento de que el pedido de anuencia para una investigación *in loco* pudiera interpretarse como lesivo a la soberanía de un Estado miembro de la OEA.

¹Resoluciones 1702 y 1748 (Guatemala), Doc. OEA/Ser. L/V/II.30, 17 de abril de 1974.

3. Posteriormente, la CIDH siguió considerando en diversos periodos de sesiones la cada vez más deteriorada situación de los derechos humanos en Guatemala, adoptando en algunos de ellos diversas resoluciones sobre 'casos individuales.

En su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, celebrado del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 1979, la Comisión en vista de la gravedad que estaban adquiriendo las continuas violaciones de los derechos humanos, especialmente aquellas que afectaban al derecho a la vida, decidió elaborar un informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala y comunicar esa decisión al Gobierno de ese país. 4. Enterado el Gobierno de Guatemala de esa actitud de la CIDH, decidió invitarla a practicar una observación *in loco*. En nota de 29 de enero de 1980, dirigida al Presidente de la CIDH, doctor Luis Demetrio Tinoco Castro, el Ministro de Relaciones Exteriores expresa:

Señor Presidente:

Me es grato dirigirme a usted para manifestarle que mi Gobierno ha quedado enterado, con complacencia, de la intención de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de visitar Guatemala y de preparar un Informe sobre la situación de los derechos humanos en mi país.

La noticia ha sido recibida con beneplácito por el Gobierno democrático de mi Patria, que no sólo respeta los derechos humanos universalmente reconocidos -y en Guatemala elevados a la categoría de preceptos constitucionales-, sino que garantiza su disfrute y observancia.

Precisamente en esta misma ocasión, el Gobierno de Guatemala, en representación de su pueblo, ha formulado una invitación a los ciudadanos de todos los países del mundo para que visiten Guatemala, con el objeto de que disfruten personalmente la realidad de mi Patria, su progreso en todos los órdenes, la solidez de sus instituciones, el pleno ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la inexistencia de prisioneros y de perseguidos por razones políticas, el normal funcionamiento de los sindicatos obreros, así como la sencillez y afecto del pueblo guatemalteco y su grandeza moral y espiritual.

De tal manera que, en nuestra opinión, esa Honorable Comisión no necesita invitación especial del Gobierno de Guatemala para venir al país.

Sin embargo, para llenar el requisito estatutario, le ruego, tomar esta nota como invitación formal de mi Gobierno, agradeciéndole se sirva informarme sobre las fechas en que dicha visita tendría lugar.

El Gobierno de Guatemala sugiere que la visita la realice la Comisión en pleno, es decir que vengan al país los siete

Miembros de la misma, siendo muy grato comunicar que uno de sus Honorables integrantes reside en Guatemala como Embajador de uno de nuestros países hermanos.

Se sugiere también que la visita sea amplia, y que la Comisión reciba información de los sectores representativos de los

siete millones de habitantes de la Nación -Diputados al Congreso de la República, Funcionarios del Organismo Ejecutivo, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial, dirigentes nacionales, departamentales y municipales de los ocho partidos políticos legalmente inscritos, directivos de sindicatos, obreros y campesinos, personeros de cooperativas agrícolas, directivos de las Cámaras de Industria y Comercio, Asociaciones de Agricultores, Banqueros, Directores de los medios de comunicación social, autoridades universitarias y dirigentes estudiantiles, Ministros de los diferentes cultos, etc.-, a efecto que su Informe sea lo más objetivo y completo posible.

Mi Gobierno, en la esperanza de que el Informe que elabore la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea un documento que contribuya a encontrar soluciones en el proceso evolutivo de mi Patria, sugiere que tenga en cuenta, las estructuras del país, su historia política, su evolución social, cultural y material, las profundas transformaciones que se han operado, su régimen económico de libre empresa y de defensa de propiedad privada en función social, su condición de Nación en proceso de desarrollo, su transición moderada del régimen de economía agrícola a un incipiente desarrollo industrial, y el impacto inevitable que tienen los factores externos en los países pequeños.

El Gobierno y el Pueblo de Guatemala prestarán a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo tipo de facilidades para el mejor cumplimiento de su cometido.

Aprovecho la ocasión para renovarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO
VALDEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

5. La CIDH, reunida en su cuadragésimo noveno periodo de sesiones celebrado del 27 de marzo al 11 de abril de 1980, junto con aceptar la invitación formulada por el Gobierno guatemalteco, encomendó a su Secretario Ejecutivo convenir con sus autoridades la fecha más propicia para realizar la visita. Después de consultas con los miembros de la Comisión, el Secretario Ejecutivo propuso, en nota dirigida al Embajador Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos, que la observación *in loco* se efectuase a fines del mes de septiembre de 1980.

7. Sin embargo, aduciendo la seguridad de los miembros de la Comisión, el Gobierno de Guatemala señaló su prefe

rencia para que la visita no se llevase a cabo en la fecha sugerida. En la nota dirigida por el Embajador, Representante Permanente de Guatemala ante la OEA al Secretario Ejecutivo de la Comisión se expresa:

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el honor de referirme a sus atentas notas de fecha 30 de junio y de 14 de julio del presente año, relacionadas con la visita, para observación *in loco*, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos planea efectuar en Guatemala con base en la invitación que oportunamente le formulara mi Gobierno.

En debida respuesta, con instrucciones de mi Gobierno, compláceme informar al señor Secretario Ejecutivo lo siguiente:

El Gobierno de Guatemala mantiene vigente la amplia invitación formulada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que, en pleno, realice una visita a Guatemala.

Sin embargo, el Gobierno de la República considera que la fecha propuesta para iniciar la visita de la Comisión, es decir, el 27 ó 29 del presente mes de septiembre, no es conveniente, ya que lamentablemente, se ha producido una escalada de violencia por parte de grupos subversivos estimulados desde el exterior por organizaciones sectarias que desconocen la realidad social de Guatemala, y que pretenden ignorar las grandes realizaciones que el pueblo de Guatemala lleva a cabo para acelerar el proceso de desarrollo integral y armónico del país, en beneficio de todos los sectores de su población. Se presume que dichas facciones, que operan en la clandestinidad, incrementarán sus acciones delictivas, por consiguiente, por la propia seguridad de los Miembros de la Comisión, es preferible que no se lleve a cabo la visita en la fecha sugerida.

El Gobierno de Guatemala se permitirá, oportunamente, sugerirle a la Comisión la fecha más adecuada para que se lleve a cabo la visita a mi país.

De la manera más atenta ruego al señor Secretario Ejecutivo se sirva transmitir lo anterior a los señores Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para renovarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

GUSTAVO SANTISO GÁLVEZ
Embajador Representante Permanente

8. La Comisión, reunida en su quincuagésimo periodo de sesiones, celebrado en octubre de 1980, decidió insistir en la necesidad de que el Gobierno guatemalteco fijase una fecha cierta para la realización de la visita. En nota de 3 de octubre de 1980, dirigida al Embajador, Representante Permanente de Guatemala ante la OEA, el Presidente de la CIDH expresa:

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la nota del 5 de septiembre de 1980 en la cual vuestro ilustrado Gobierno aduce la inconveniencia de la fecha propuesta por esta Comisión para llevar a cabo una visita *in loco* a Guatemala.

La Comisión, reunida en su 50 período de sesiones, me ha

encargado informar a Vuestra Excelencia que considera necesario y conveniente efectuar dicha observación a la brevedad posible y se permite sugerir a vuestro ilustrado Gobierno que se fije una fecha para que tal visita se realice dentro del primer trimestre del próximo año.

Tomando en cuenta la intensidad de su programa de actividades y otras obligaciones contraídas, la Comisión desearía recibir la contestación de vuestro ilustrado Gobierno respecto de la fecha definitiva dentro de los próximos treinta días.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

TOM J. FARER
Presidente

Hasta la fecha de la aprobación del presente Informe, dicha nota no ha sido contestada.

9. En su quincuagésimo segundo período de sesiones, la Comisión, junto con continuar analizando la situación de los derechos humanos en Guatemala, acordó dirigirse nuevamente al Gobierno de ese país a fin de solicitarle se sirviese determinar la fecha precisa en la cual la Comisión pudiese trasladarse a Guatemala. En cablegrama enviado al Excelentísimo señor Rafael Eduardo Castillo Valdez, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, se señala:

Excelentísimo Señor

Ing. Rafael Eduardo Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores
Guatemala (Guatemala)
Excelentísimo Señor Ministro:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 52' período de sesiones, acordó dirigirse a vuestra excelencia con objeto de reiterarle se encuentra preparando informe sobre situación derechos humanos en Guatemala.

En vista comunicación ilustrado Gobierno Guatemala de 29 de enero de 1980 invitando Comisión a practicar observación *in loco* y deseo ésta que informe refleje realidad guatemalteca de manera más fiel y objetiva, agradece a vuestra excelencia se sirva determinar la fecha precisa dentro

segundo trimestre presente año en la que Comisión pueda trasladarse Guatemala.

Asimismo, agradece vuestra excelencia respuesta a esta comunicación antes 6 marzo, fecha clausura presente periodo sesiones CIDH.

Me valgo oportunidad expresar Vuestra Excelencia testimonio mi más alta y distinguida consideración.

To M.J. FARER
Presidente

Tampoco, hasta ahora, el Gobierno de Guatemala ha dado respuesta a esa comunicación.

10. La falta de respuesta a esas dos comunicaciones, unida a la circunstancia de que las varias gestiones realizadas por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la CIDH ante la Misión Permanente de Guatemala ante la OEA no pudieron lograr establecer una fecha precisa para la realización de la visita de la Comisión, hace presumir a ésta de que, por ahora, el Gobierno de Guatemala no tiene interés en que la Comisión pueda observar *in situ* la realidad de los derechos humanos.

Ello ha motivado que la Comisión lamente tener que prescindir en la preparación del presente Informe de aquella información que hubiese podido recibir en Guatemala de haber tenido la oportunidad de visitar ese país.

Preguntas (A)

1. Suponga que el Gobierno de Guatemala en 1980 hubiera objetado la competencia de la Comisión para levantar un informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. ¿Qué fuente de autoridad puede citar usted en apoyo de la decisión de la Comisión?

2. Con base en la normativa del Estatuto y del Reglamento de la Comisión, ¿cómo describiría usted los «términos de referencia» de dicho informe? ¿Qué criterios podrían utilizarse? ¿Qué fuentes podrían utilizarse? ¿Qué medios de investigación están a disposición de la Comisión?

3. ¿Por qué piensa usted que el Gobierno sugiere una visita a la Comisión en pleno? ¿Es una visita de la Comisión en pleno permisible en general conforme al Reglamento? Dentro de estas circunstancias prácticas, ¿es aconsejable una visita de la Comisión en pleno desde un punto de vista político o jurídico?

4. El Gobierno expresa su esperanza de que el informe «ayu-

dará a encontrar soluciones». ¿Tiene la Comisión potestades para hacer recomendaciones en el contexto del informe?

5. ¿Está un Estado Parte de la Convención obligado a recibir a la Comisión a efecto de unas investigaciones *in situ*? ¿La negativa a fijar una fecha para la visita,

constituirá una violación de la Convención? ¿Tiene la Comisión algún recurso si un Estado .;Parte se niega a permitir una investigación *in situ*?

B) Normas de procedimiento para investigaciones «in loco» (Draft Minimal Rules of Procedure for International Human Rights Fact-Finding Missions», International Law Association, Belgrade Conference (1980); International Committee on Human Rights, «Report of the Committee» , págs. 4-6.

«Proyecto de normas mínimas de procedimiento para las misiones internacionales de investigación sobre derechos humanos.

I. TÉRMINOS DE REFERENCIA (MANDATO)

1. El organismo que establezca una misión de investigación deberá establecer términos de referencia objetivos, convenidos y no prejuiciados.

2. La resolución que autorice la misión no deberá prejuzgar sobre su trabajo y resultados.

3. Los términos de referencia no deberán restringir indebidamente la investigación o contexto del tema por parte de la misión, pero deberán ser suficientemente concretos como para definir claramente los aspectos que debe investigar.

II. SELECCIÓN DE LOS INVESTIGADORES

4. La misión investigadora deberá estar compuesta de personas respetadas por su integridad, imparcialidad y objetividad, las cuales actuarán en su capacidad personal.

5. Cuando el mandato de la misión se refiera a uno o más Estados en concreto, el Gobierno o Gobiernos de tales Estados deberán ser consultados normalmente sobre la composición de la misión, a fin de facilitar las tareas de ésta.

6. Los miembros de la misión investigadora no deberán ser removidos salvo por razones de incapacidad o de incorrección grave.

7. El presidente y el relator de la misión investigadora no deben ser reemplazados durante su período salvo por razones de incapacidad o de incorrección grave.

8. Una vez establecida una misión investigadora y nombrados su presidente y miembros, no debe agregarse a ella ningún miembro, salvo para llenar sus vacancias.

III. RECOLECCIÓN DE PRUEBAS

9. Al comienzo de la misión, todo material importante para los propósitos de la misión debe ponerse a su disposición, con la ayuda de la respectiva organización.

10. Las misiones investigadoras deben contar con el personal suficiente para permitirles una independiente recolección de datos, y con la ayuda de los expertos independientes que ellas mismas consideren necesarios.

11. Las misiones investigadoras podrán solicitar la presentación de pruebas escritas que contengan declaraciones concretas de hechos verificables por su naturaleza.

12. El Estado en cuestión deberá tener oportunidad para hacer comentarios escritos sobre los datos y declaraciones referidos en los párrafos 10 y 11.

13. Tanto los reclamantes, sean Estados, organizaciones no gubernamentales o grupos de personas, como los Estados interesados pueden presentar listas de testigos ante la misión investigadora, la cual determinará cuáles testimonios serán recibidos.

14. En las misiones de investigación, normalmente los quejosos deben ser oídos en sesión pública, con oportunidad para los Estados interesados de repreguntarles.

15. La misión de investigación solicitará por anticipado al Estado respectivo, dar garantías apropiadas de no represalia contra los reclamos individuales, los testigos y sus parientes.

16. Siempre que se den las garantías previstas en el párrafo 15, a satisfacción de la misión investigadora, ésta, al recibir testimonios, permitirá al Estado afectado estar presente en los interrogatorios y repreguntar a los testigos, o bien pondrá a su disposición las actas de los testimonios para sus comentarios.

17. La misión investigadora podrá reservarse la información que, a su juicio, pueda poner en peligro la seguridad o bienestar de los testigos o de terceros, o la que considere que se presta a que se revelen sus fuentes.

18. La misión investigadora sobre la base de la información obtenida por su personal, por las declaraciones escritas y por los testimonios rendidos, deberá determinar por sí misma sobre si es necesario realizar una investigación *in situ*.

INVESTIGACIONES «IN SITU»

19. La misión investigadora deberá programar su trabajo, incluyendo la lista de los testigos que desea recibir en el sitio de la investigación, los lugares que desea visitar y la secuencia, tiempo y lugar de sus actividades en el sitio de la investigación.

20. La misión investigadora puede funcionar plenamente o en comisiones más pequeñas a las cuales asigne determinadas partes de la investigación.

21. La misión investigadora debe insistir en entrevistar a cualesquiera personas que considere necesario, aún si se encuentran en prisión.

V. ETAPA FINAL

22. Después de concluir la investigación de campo, los miembros de la misión investigadora deberán redactar un conjunto de conclusiones preliminares y someterlas, junto con las preguntas complementarias que sean pertinentes, dentro de un plazo razonable, de manera que el Estado en cuestión pueda hacer sus comentarios o rectificaciones sobre las cuestiones investigadas.

23. El presidente de la misión preparará un informe final que refleje el consenso de la misión. A falta de consenso, el informe contendrá las conclusiones de la mayoría junto con los puntos de vista de los miembros disidentes.

24. En su caso de que se resuelva publicar el informe, deberá hacerse en su totalidad.

25. La organización que establezca la misión investigadora deberá mantener bajo su fiscalización el cumplimiento, por parte de los Estados, de sus compromisos de no represalia contra los reclamantes individuales, los testigos y sus parientes.

Preguntas (B)

1. Compare este proyecto de Normas Mínimas, preparado por la Asociación de Derecho Internacional, con el Reglamento de la CIDH en lo relativo a investigaciones *in situ*.

2. A la luz del proyecto de Normas Mínimas, analice los términos de referencia contenidos en las resoluciones del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la OEA referentes a la situación en Bolivia en 1980 (vid. cap. II).

PROBLEMA II

¿Es la investigación «in situ» un procedimiento eficaz de instrucción?

C) Los trabajos forzados: Panamá (1977)

(CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Panamá*, OEA/Ser. L/V/II.44, Doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978. Original: español, 28-31).

1. La Constitución vigente y los Convenios de la OIT¹ suscritos por Panamá proscriben el trabajo forzoso no remunerado, salvo en el caso de reos condenados por los tribunales. El artículo 60 de la Constitución de 1972 dice lo siguiente:

¹ El Gobierno de Panamá ha ratificado el Convenio (núm. 29) de la OIT sobre el Trabajo Forzoso (1930) y el Convenio (núm. 105) de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (25 de junio de 1957).

Conforme al artículo 1.1 del primero de estos convenios, cada país miembro de la OIT que la ratifique se compromete a suprimir el uso del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas dentro del plazo más breve posible.

A los efectos del Convenio el término «trabajo forzado u obligatorio» significa todo trabajo o servicio que se exige de una persona como consecuencia de haber sido sentenciada por un tribunal, siempre que la labor o servicio se realice bajo la supervisión y control de una autoridad pública y que la persona no se haya ofrecido voluntariamente para el trabajo indicado (párrafo primero, art. 2.¹).

El párrafo segundo del artículo 2.1 aclara que, para los propósitos del Convenio, la definición del trabajo forzoso no incluye ningún trabajo o servicio exigido con motivo de una sentencia de un tribunal, siempre que dicho trabajo o servicio se lleve a cabo bajo la supervisión de un funcionario y que a dicha persona no se la ponga a disposición de individuos o entidades privadas.

El artículo 1.1 del Convenio de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso define las obligaciones de las partes ratificantes como sigue:

«Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Cada miembro que ratifique el Convenio «se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1.º de este Convenio».

«A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo.»

Las normas internacionales preceptuadas en el artículo 2.º.2.c) del Convenio sobre el Trabajo Forzoso (citada en la nota 1 y en el

artículo 6.0.3.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos)', excluyen por lo general de la definición del trabajo forzoso las labores o servicios realizados por una persona conforme a sentencia o fallo judicial. En el caso de Panamá, la CIDH ha recibido denuncias de que a las personas detenidas que aguardan juicio se les obliga a hacer trabajo forzoso y no remunerado, y que además el proceso judicial resulta coartado por las autoridades del Gobierno en su deseo de explotar la mano de obra libre en Coiba.

En comunicaciones presentadas a la CIDH antes de su viaje a Panamá y durante la visita, se afirma que en la isla de Coiba se emplea, para el beneficio personal de los comandantes de la Guardia Nacional, trabajo forzoso ya sea de personas condenadas, como de personas que aguardan el juicio o la sentencia. Según las denuncias, tal trabajo sirve como base para la producción agrícola y otras actividades económicas que proveen no solamente las necesidades básicas de la colonia penal sino también una ganancia. La necesidad de mano de obra, particularmente en la época de la cosecha, según dicen, se suple mediante redadas o batidas conducidas por la Guardia Nacional en el istmo. Algunas de las personas detenidas como consecuencia de estas redadas, se alega, son sentenciadas sumariamente por los jueces nocturnos antes de

² Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 6.1 Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

que puedan consultar con un abogado o preparar su defensa. (Véase capítulo IV, el Debido Proceso.) Otras, detenidas en la Cárcel Modelo mientras esperan el procesamiento, juicio o sentencia, son enviadas a Coiba, presuntamente para suplir mano de obra.

En el curso de su visita a la colonia penal de la isla de Coiba, la Comisión Especial recibió, en una presentación oficial, la siguiente información:

Las responsabilidades del Director de la colonia penal involucran la supervisión del cuerpo de la Guardia Nacional que está a sus órdenes, la Sección Penal, y el Plan Coiba. La Sección Penal incluye un asistente social, un centro de salud y varios talleres y programas relacionados con la rehabilitación: taller de mecánica, programa de alfabetismo, zapatería, carpintería, taller para labrar metales, sastrería, curtiembre y la producción y elaboración de la copra.

El plan Coiba, igualmente a cargo del Director, fue formulado por el Gobierno de Panamá para fomentar la economía de la isla y establecer la autosuficiencia de la colonia penal. Este plan de desarrollo comprende la cría de ganado, pollos y cerdos, y la producción de madera, miel, arroz y otros granos. Funcionarios de la prisión informaron a la Comisión Especial que la colonia penal ya se considera autosuficiente y que las pensiones recibidas para las necesidades de cada preso se invierten, más bien, en el desarrollo económico de la isla.

En la época de la visita de la Comisión Especial había 816 presos en la isla. De este número, 175 estaban reclusos mientras se investigaban sus casos. Al ser consultado por un miembro de la Comisión si se hace trabajar a los presos que no han sido sentenciados, un oficial contestó: «No hay ninguna ley en Panamá que dé a los presos no sentenciados el derecho a negarse a trabajar; todos trabajan voluntariamente.» Según los oficiales de la prisión, el 75 por 100 de los presos trabajan sin ninguna remuneración. La selección de los que sí reciben sueldo no depende de si han sido sentenciados o no, sino de sus conocimientos o destrezas como mecánicos, maquinistas, carpinteros y choferes, etc.

Los presos entrevistados por miembros de la Comisión y sus funcionarios consideraron que muchos de los arrestos y encarcelamientos se relacionaban con la necesidad de mano de obra en varias estaciones del año. Dijeron que los que se niegan a trabajar son golpeados o enviados a un sótano donde duermen sobre el piso y viven en perenne oscuridad hasta que

cambian de actitud. La Comisión Especial no pudo comprobar este último aserto.

La Comisión concluye que detenidos no sentenciados son sometidos a trabajo forzoso y no remunerado y que el plan

de desarrollo del Gobierno actúa como un incentivo para mantener suficiente mano de obra. Sin embargo, no ha recibido pruebas en respaldo de las denuncias de que el trabajo forzoso se utiliza para el beneficio personal de los funcionarios de la colonia penal.

D) La tortura: El Salvador (1978)

1. TORTURA EN EL CUARTEL DE LA GUARDIA NACIONAL
(CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser. L/V/II.46, Doc. 23, rev. 1, 17 de noviembre de 1978. Original: español, 62-63).

El reclamante cita las declaraciones de *Ana Guadalupe Martínez*:

«Yo, Ana Guadalupe Martínez, fui secuestrada el 5 de julio de 1976 en la ciudad de San Miguel, a 150 kilómetros de la capital, por agentes vestidos de civil, de la Sección II de la Guardia Nacional desde ese momento fui sometida a innumerables vejaciones, torturas físicas y psicológicas entre ellas choques eléctricos de manera selectiva tomando los principales plexos nerviosos, empezando por electrodos en ambos lados de las caderas, luego de un tercero sobre la mano izquierda, después un cuarto electrodo en la vulva y el quinto electrodo en la región lumbar de la columna vertebral; todo esto esposada de pies y manos, vendada de los ojos y sobre el suelo, haciendo pausas entre descarga y descarga para interrogarme y me decían: 'Aquí hemos hecho hablar a los hombres, no digamos a una mujer'; además brutalmente violada por el sargento Mario Rosales que prestaba servicio en dicha sección y **con** el conocimiento de sus jefes. Todo el tiempo de mi secuestro estuve aislada en una pequeña celda de dos metros de largo por 1,80 metros de ancho, a oscuras sin más ventilación que un pequeño agujero de 5 centímetros de diámetro. Todo el primer mes estuve vendada de ojos, esposada de pies y **manos**, algunas veces completamente desnuda. En algunos períodos me dejaban sin comer, y cuando la condición física era muy mala me daban atención para no dejarme morir y luego seguir interrogándome.

Todo el tiempo de mi secuestro fui negada a mi familia,

sin ser remitida a ningún tribunal para formularme cargos y sin la mínima posibilidad de juicio y de defensores, violando las más elementales normas de los derechos humanos. Aproximadamente a las tres semanas de secuestrada, el Teniente Castillo, jefe de la Sección II de la Guardia Nacional, me llegó a traer a mi celda y me dijo que era el señor Presidente que iba a verme pero que no lo haría directamente, sino que me iba a ver a través de un espejo de doble cara que había en uno de los cuartos de interrogatorio. Asimismo, a los quince días de estar secuestrada llegó el Coronel Zeldaña quien me comunicó ser del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, a preguntarme en qué condiciones me encontraba. Estos hechos demuestran que toda la camarilla gobernante del país está enterada de la existencia de reos políticos.

Se encontraban varias personas en la misma condición de secuestrados por los cuerpos represivos del país, entre ellos estaban hasta el momento en que yo salí: el doctor *Carlos Madriz Martínez*, capturado el 13 de julio de 1976 y negado hasta este momento por el Gobierno de El Salvador; *Juan José Yáñez*, de 38 años, capturado en el mes de junio de 1976; *Sergio Vladimir Arriaza Chavaeria*, capturado en septiembre de 1976; fue secuestrado por agentes de civil haciéndose pasar por empleados de Migración; *Luis Bonilla*, capturado en diciembre de 1976; *Lil Milagro Ramírez Huevo*, capturada en el mes de noviembre del mismo año, junto con el profesor *Mario Rivera*, miembro del Consejo Directivo de ANDES (Asociación de Educadores Salvadoreños), y *Ana Gilma Urquilla*. A estas dos compañeras en el mes de enero de 1977 las pusieron en la misma pequeña celda junto conmigo. Lil Milagro Ramírez, había estado secuestrada tiempo atrás en el cuartel de la Policía de Aduanas; allí, en dicho cuartel, esta compañera había visto 11 reos políticos acusados de pertenecer al grupo clandestino de las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), los tenían hacinados en una pequeña celda donde sólo había espacio para una cama, y los mantenían esposados de manos y pies a dicha cama, unos sobre ella y otros debajo sin posibilidades de movimiento, sólo cuando los sacaban a hacer sus necesidades fisiológicas; de un compañero que llamaban *Félix* y al parecer de apellido *Guevara*, capturado en el mes de febrero de 1976, las últimas noticias que tuve de él fueron que se encontraba en el sótano del cuartel central de la Policía Nacional y que se encontraba en condiciones físicas graves y sin comida. Además, durante toda mi permanencia en el cuartel central de la Guardia Nacional llevaban grupos de gente que las mantenían esposadas de pies y manos a camas de hierro sin colchón, vendados de los ojos y que pasadas tres

semanas o un mes se los llevaban; jamás me enteré si los trasladaban a otras celdas; si eran remitidos a tribunales formulándoles cargos. Fueron alrededor de 150 capturas y los mantenían en la forma antes dicha en el corredor del tercer piso de la Sección II de la Guardia Nacional. También quiero denunciar que me llegaron a ver dos miembros de la Policía Política (Servicio Especial) de Guatemala, acompañados del Mayor Godínez de la Policía de Hacienda. Esto demuestra la estrecha colaboración y el uso de los mismos métodos por parte de los cuerpos represivos de ambos países.»

2. DESCUBRIMIENTO DE LAS CÁMARAS SECRETAS DE TORTURA (CIDH, obra citada arriba, 69-70).

6. La existencia de las celdas descritas en el aludido estudio consta a los funcionarios de la CIDH integrantes de la Comisión Especial que visitó El Salvador. Después de la primera inspección realizada en la sede de la Guardia Nacional en San Salvador, la Comisión Especial recibió información de que habían celdas secretas en ese local, extremadamente estrechas y oscuras, que se encontraban en el tercer piso del edificio en la parte trasera y a las cuales se subía por una escalera de madera. El martes, día 17 de enero, los funcionarios volvieron a inspeccionar el edificio, orientados por un diseño del lugar y subieron por la escalera indicada. Encontraron en aquel recinto un cuarto que correspondía al lugar de interrogación que se les había descrito. Tomaron nota de una mesa sobre la cual había unos aparatos eléctricos que podrían haberse utilizado para aplicar choques como se les había denunciado, y de un espejo que aparentaba ser transparente. En respuesta a sus preguntas se les afirmó que ese cuarto era utilizado por el fotógrafo, afirmación negada poco después por el fotógrafo mismo. Caminaron por el pasillo que, según las denuncias, era usado para mantener atados y vendados en sommier a los detenidos, y vieron una cantidad de sommier, amontonados en un pasillo y tapando una puerta. Haciendo quitar los sommier, los funcionarios descubrieron locales cuyas características correspondían exactamente a las denunciadas celdas secretas. Una de ellas, con puerta de hierro, media aproximadamente un metro por un metro, y era completamente oscura, con las paredes cubiertas de cucarachas. Usando una linterna eléctrica, los funcionarios de la Comisión Especial encontraron el nombre y las iniciales de

algunas de las personas que se denunciaron haber estado presas allí.

7. Al solicitársele información sobre el uso de los cuartos pequeños y celdas del tercer piso, los miembros de la

Guardia Nacional que acompañaban a los funcionarios de la Comisión Especial expresaron que éstos se usaban solamente para borrachos hasta que se les pasara la borrachera, y que se utilizaban para guardar explosivos que debían estar en la oscuridad.

8. Para que se pueda conocer en detalle algunos de los casos en que se alega la violación de la integridad de la persona, y así apreciar mejor las denuncias generales de este tipo de violación de los derechos humanos, se transcriben, a continuación, las partes pertinentes de algunas de las comunicaciones recibidas hasta la fecha de la visita de la Comisión Especial a El Salvador. Todas estas denuncias se encuentran en trámite según el procedimiento establecido para casos individuales presentados a la Comisión (69-70).

E) **La desaparición involuntaria: Argentina (1979)**

1. LA POLÍTICA DE DESAPARICIONES EN LA ARGENTINA (CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*, OEA/Ser. L/V/II.49, Doc. 19, corr. 1, 11 de abril de 1980. Original: español, 59-63).

Consideraciones generales

1. La CIDH en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron, sin que se tenga noticia alguna de su paradero.

Obran en poder de la Comisión listas con nombres, fechas y otros datos, y varios estudios sobre este problema. Sin entrar, por ahora, a precisar una cifra exacta del número de personas desaparecidas, las informaciones obtenidas ponen de manifiesto la existencia de una situación de extrema irregularidad que requiere de un tratamiento y análisis especial.

2. Ya en su Informe Anual a la Asamblea General correspondiente a 1977, la Comisión dio cuenta del fenómeno de los desaparecidos, y expresó su honda preocupación en los siguientes términos:

«Son muchos los casos, en diferentes países, en que el Gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a

pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciadores para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que los mismos están o han estado reclusos en determinados sitios de detención.

Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la "desaparición" no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.

Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.»

Asimismo, en su Informe a la Asamblea General correspondiente a 1976, la Comisión había señalado:

La «desaparición» parece ser un expediente cómodo para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento se hacen en la práctica nugatorias las normas legales dictadas en estos últimos años en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y psíquicos contra los detenidos.

4. En otras denuncias recibidas por la CIDH se ha informado que los grupos armados que efectúan los operativos en los domicilios, aprehenden a la víctima y en ocasiones también al cónyuge y a los hijos, examinando bruscamente las residencias, saqueando las pertenencias de sus moradores, y llevándose por regla general «encapuchados» a todos los miembros de la familia.

Las personas afectadas por estos operativos y que figuran en las listas que obran en poder de la CIDH, son en su mayoría hombres y mujeres entre los 20 y 30 años de edad, aunque también han desaparecido personas mayores y menores de esas edades. Algunos niños secuestrados con sus padres han sido luego liberados, entregándolos a parientes o dejándolos abandonados en la vía pública. Otros niños, sin embargo, continúan como desaparecidos.

Según las informaciones que tiene la Comisión el fenómeno de los desaparecidos afecta a profesionales, estudiantes, sindicalistas, empleados de diversos ramos, periodistas, religiosos, conscriptos, comerciantes, es decir a la mayoría de los diversos estamentos de la sociedad argentina.

a) Descripción de los operativos

1. De los informes recibidos por la CIDH, y de las entrevistas y audiencias celebradas durante la observación *in loco* con desaparecidos que luego aparecieron, así como con familiares de las víctimas y testigos de los hechos antes anotados, se visualizan tres etapas dentro del fenómeno de la desaparición:

a) *La aprehensión o secuestro*, descrita anteriormente, sobre la que es necesario agregar ahora algunas precisiones.

Los operativos, en su mayoría coincidentes, se efectuaron por grupos cuyo número varía entre 6 y 20 personas que se presentaron en el domicilio o lugar de trabajo de la víctima, en varios automóviles sin placa de identificación y con radios que permitían comunicarse entre ellos. En algunos casos estaban acompañados por fuerzas adicionales de apoyo con camiones, en los que al cumplir la misión se retiraron los enseres domésticos de las viviendas pertenecientes a los aprehendidos.

El personal que realizaba el operativo concurría vestido de civil, con armas largas y cortas que servían para intimidar a las víctimas y a los testigos de los hechos. Si el operativo se hacía en el lugar de trabajo o en la vía pública era de corta duración; pero si se producía en la residencia podía durar varias horas, especialmente cuando se hacía necesario esperar la llegada de la víctima.

Se ha denunciado también que cuando los familiares, testigos, o administradores de edificios, comunicaban lo que estaba sucediendo a la seccional de policía del respectivo lugar, la respuesta era casi siempre, junto con la de afirmar el

conocimiento del hecho, advertir su incapacidad de intervenir. En los pocos casos en los que policías se presentaron al lugar

de los acontecimientos, éstos se retiraron al poco tiempo después de dialogar con la persona directamente responsable del operativo. A esta situación se le ha denominado «Zona franca» a favor del cuerpo interviniente.

b) La investigación

Con posterioridad al secuestro sigue una etapa en la cual las personas eran conducidas a diferentes establecimientos militares³, en lo que podría denominarse la «averiguación de antecedentes».

Testimonios recibidos de desaparecidos que fueron liberados permiten inferir los mecanismos utilizados en esta fase del operativo. A cargo de ellos se encontraba un personal adiestrado, con cierto nivel jerárquico, que utilizaba malos tratos y la tortura como método en los interrogatorios con claros fines de ablandamiento, de obtener confesiones, datos sobre otras personas, y en algunas ocasiones, como sistema intimidatorio frente a quienes luego eran liberados sin interrogatorios⁴, que eran generalmente los familiares o amigos que en el momento de la aprehensión se encontraban con las víctimas.

Las informaciones coinciden en afirmar que la tortura en las detenciones ilegales prolongadas era aún más grave que en los secuestros de corta duración.

De acuerdo con los testimonios recibidos, sólo una mínima parte de los aprehendidos fueron durante esta etapa regularizados, es decir, sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En cambio, generalmente, se les trasladó a lugares clandestinos de reclusión. Durante su observancia *in loco*, la CIDH entrevistó en las cárceles a algunas personas que afirmaron haber padecido esta situación, quienes manifestaron haber estado reclusos, en lugares que

³Algunos de los lugares mencionados en las denuncias en las que se alega han estado personas que figuran como desaparecidas son: Campo de Mayo; Superintendencia de Seguridad Federal; Puente 12 en el Camino de la Cintura; Base Naval de Mar del Plata; Brigada Guemes; Escuela de Mecánica de la Armada; El Pozo de Arana en la Ciudad de La Plata; Guardia de Infantería en Palermo; Regimiento militar «La Tablada»; Comisaría de Policía; y Regimiento Militar «La Rivera», en Córdoba, y varios otros más que se mencionan en el capítulo V.

En el capítulo V referente a la Integridad Personal, sección D), se hace mención a los diferentes sistemas de torturas aplicados.

no pudieron identificar, con personas que actualmente figuran como desaparecidas s.

c) La desaparición

2. Una vez ocurridas las dos etapas anteriores, el fenómeno adquiriría caracteres dramáticos al no tenerse noticia alguna acerca del paradero de las personas. Sólo un porcentaje reducido ha sido posteriormente liberado. La Comisión presentará en una sección especial de este capítulo algunos testimonios de personas aparecidas que señalan las condiciones de vida de los desaparecidos; los constantes traslados a que fueron sometidos y los sistemas de vigilancia y atención de que fueron objeto.

3. Las personas que han aparecido reflejan un estado físico y psicológico de gran deterioro, viven atemorizadas, y, en algunos casos, han tenido que someterse a tratamientos médicos para su recuperación. Dada la experiencia vivida un porcentaje elevado de ellos ha abandonado el país.

Hasta el momento, las personas desaparecidas bajo las circunstancias y modalidades descritas permanecen en su calidad de tales.

Los NN: muertos no identificados

1. La Comisión ha recibido informaciones sobre un número considerable de cadáveres enterrados bajo la denominación NN en cementerios públicos, sin justificación de la falta de identificación.

Durante la visita a la Ciudad de La Plata la Comisión inspeccionó el cementerio en el que pudo verificar la existencia de tumbas marcadas sólo con las letras NN, entre ellas unas con características que indican la existencia de cadáveres de niños recién nacidos o infantes⁶.

Se comprobó posteriormente que durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 existió un número apreciable de personas enterradas bajo esta denominación. Asimismo, pudo estable

⁵ Un ejemplo es el de Alvaro Aragón, detenido bajo el PEN, caso 3999. El señor Aragón afirma en las declaraciones ante el juez que conoce de la causa en favor de Adolfo Rubén Moldaswky, caso 2398, que estuvo en esta etapa de su detención con él, que hablaron en varias ocasiones hasta que fueron separados, sin conocerse hasta el momento el paradero del señor Moldaswky.

⁶ La CIDH recibió informaciones según las cuales se indicó que también en el cementerio de Olivos hay secciones con tumbas NN.

cerse que en muchos de estos casos el diagnóstico de la causa de la muerte consistió en establecer que el fallecimiento se

produjo por «estallido de masa encefálica producido por proyectil de arma de fuego».

Al solicitar explicaciones a las autoridades acerca de los procedimientos seguidos para tratar de establecer la identidad de las personas, se indicó a la CIDH que la mayoría de estos casos corresponden a hombres y mujeres muertos en enfrentamientos con las fuerzas del Gobierno y que por el estado de destrucción o incineración del cadáver, no fue posible identificarlos.

En algunos casos ante el reclamo de familiares se logró la identificación posterior de los cadáveres, mediante la exhumación y utilización de procedimientos como el Frasco 24⁷.

2. En el examen que la Comisión pudo realizar de las actas de ingreso de cadáveres en el Cementerio de La Plata, se encontró que la mayoría de los cuerpos sepultados sin nombre corresponden a personas aproximadamente entre los 20 y los 30 años y que en todos los casos algún médico participó en la elaboración de los certificados de defunción. La Comisión comprobó en el examen de algunos de los libros de registro de los años 76, 77, 78 y 79 lo siguiente: año 1976, 36 casos del mes de octubre al mes de diciembre; en el año 1977, 35 casos; en el año 1978, 16 casos; y en el año 1979, 15 casos.

Según informaciones y testimonios a disposición de la Comisión, por lo menos en el Cementerio de La Plata, personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas llevaban en las horas de la noche los cadáveres y personalmente procedían a enterrarlos, sin permitir la intervención de las autoridades de este cementerio.

3. De acuerdo con las informaciones suministradas por el Gobierno durante la observación *in loco* una parte no determinada de los desaparecidos corresponde a las personas que murieron como consecuencia de los enfrentamientos ocurridos en la lucha antisubversiva. Según las denuncias recibidas por la Comisión, en un porcentaje considerable de casos no se levantaron las respectivas actas de defunción, enterrándose en fosas comunes a los muertos de los citados enfrentamientos.

Este procedimiento consiste básicamente en obtener la identificación de la persona a través de sus huellas digitales. De acuerdo a la legislación argentina un cadáver sólo puede inhumarse identificada o no la persona, cuando existe un certificado de defunción firmado por un médico.

La Comisión solicitó en sus entrevistas con las autoridades una información sobre esta materia, en el entendido de que cuando se producen estas muertes en enfrentamientos entre grupos catalogados por el Gobierno como subversivos y fuerzas oficiales, debe elaborarse en forma detallada un informe sobre el lugar, la fecha y las circunstancias del combate y

demás datos que permitan establecer la identidad y el número de personas muertas.

El Ministro del Interior en la entrevista sostenida con la Comisión, expresó que en casos como los señalados existe la intervención del Juez, la inhumación del cadáver, identificado o no, y se levanta el acta correspondiente, y que cada Juzgado puede indicar todas las causas formalizadas al respecto. Asimismo, el Ministro del Interior agregó que, entre el 1.º de enero de 1976 y el 25 de julio de 1979, en lo referente a los muertos enterrados con la identificación de «NN», que están dentro de los requerimientos presentados por la Comisión en su oportunidad, él ofició a todas las provincias para obtener los datos solicitados, y que según la información de que dispone el despacho a su cargo, hay aproximadamente 1.554 muertos no identificados, o sea «NN».

La Comisión en la carta que le entregó el día 20 de septiembre, reiteró al señor Ministro del Interior, entre otras solicitudes de información, el «número y nombres de personas que hayan fallecido en enfrentamientos». Hasta la fecha de aprobación de este Informe, la Comisión no ha recibido respuesta a esa petición (50-52).

Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos

1. El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal.

Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar.

La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión.

Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en

los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó.

Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos⁸.

2. La Comisión ha recibido afirmaciones de que el Gobierno «ha ganado la guerra» y de que la subversión se encuentra controlada, pero a pesar de ello, el problema de los desaparecidos continúa, pues si bien es cierto que, en comparación con los años 1976, 1977 y 1978, durante 1979 se registró una menor cantidad de detenidos desaparecidos⁹;y

⁸ Esta profunda convicción moral se robustece con los conceptos contenidos en el discurso de despedida pronunciado en la Junta Interamericana de Defensa, por el Jefe de la Delegación de Argentina ante la misma, General de División, Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980, algunos de los cuales son los siguientes:

«... Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores, nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional... Es simplemente no conocer o no saber que esta guerra nuestra la condujeron los Generales, Almirantes y Brigadieres en cada fuerza. No fue conducida por un dictador o dictadura alguna como se pretende confundir a la opinión pública mundial. La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país a través de los Estados Mayores...»

La Comisión ha recibido informaciones que las siguientes personas han sido detenidas y posteriormente desaparecidas durante el curso del año 1979: Abruzeze, Julio César, detenido el 11 de abril; Abrales, Héctor, detenido el 22 de enero; Aguilera, Horacio, detenido el 9 de enero; Barreiro, Roberto Marcelo, detenido el 12 de marzo; Beitone, Noemí Graciela, detenida el 13 de mayo; Jara de Cabezas,

que desde octubre de 1979 la Comisión no ha recibido denuncias por nuevos casos de desaparecimientos, el hecho de que el Gobierno no haya adoptado todas las medidas a su alcance para esclarecer las anteriores situaciones, significa, en concepto de la Comisión, que el problema no estaría superado.

Incluso durante la visita de la Comisión a la Argentina, se llevó a cabo un típico operativo de aquellos que anteceden a un desaparecimiento al secuestrarse por los agentes de seguridad a toda una familia, lo que motivó la inmediata intervención de la Comisión ante las autoridades argentinas ¹⁰.

5. La Comisión tomó especial interés en agotar todas las posibilidades para conocer, a ciencia cierta, la verdad de la

Telma, detenida el 30 de abril; Manza, Julio Martire, detenido el 8 de enero; Marrero, Mario, detenido el 20 de abril; Malosowky, Hugo Armando, detenido el 13 de mayo; Martínez, Héctor, detenido el 5 de febrero; Molina, Donald David, detenido el 8 de enero; Paredes de Barreiro, María Rosa, detenida el 12 de marzo; Pérez Brancato, Jorge, detenido el 13 de mayo; Pérez, Carlos. Alberto, detenido el 13 de mayo; Prado, Angel Alberto, detenido el 3 de enero; Rodríguez, Elvio José, detenido el 23 de abril; Rodríguez, Juan Antonio, detenido el 8 de enero; Rodríguez, Mario, detenido en marzo; Rodríguez, Mario Germán, detenido el 6 de enero; Romoli, Ana María, detenida el 7 de enero; Sasso, Mario Antonio, detenido el 4 de enero; Schipani de Sasso, Norma Alicia, detenida el 4 de enero; Silber de Pérez, Mirtha, detenida el 13 de mayo; Siuca de Ruiz, Palmira Amelia, detenida en enero; Sznaider, Jorge Víctor, detenido el 13 de mayo.

¹⁰ Se trataba de la familia González Castaño. El 13 de septiembre de 1979, en horas de la noche, un número aproximado de veinte hombres vestidos de civil penetraron en el domicilio de dicha familia ubicado en Ituzaingó 4640 Munro, Capital Federal, llevándose encapuchada a la señora María Consuelo Castaño de González y a sus hijas menores, Delia Teresa de cinco años, Eva Judith de cuatro años y Mariana de tres años. Según la denuncia recibida el marido y padre, Regino Adolfo González, desapareció, sin verse salir de su domicilio, desconociéndose su actual paradero.

El último día de la observación *in loco* de la Comisión, las autoridades informaron a ésta que la señora Castaño de González y sus hijas efectivamente habían sido detenidas en el operativo señalado; pero que, después, de los interrogatorios del caso, serían dejadas en libertad. Pero anteriormente, en el recurso de *Habeas Corpus*, las autoridades requeridas informaron, como en todos los casos, que la víctima no se encontraba detenida. En cuando al señor Regino González se informó que éste era un dirigente montonero y que se desconocía su paradero.

Posteriormente, la Comisión fue informada de que las hijas menores habían sido entregadas en custodia a sus abuelos; que un Consejo de Guerra había condenado a 18 años de prisión por sus «actividades terroristas» a María Consuelo Castaño de González y que ésta, hasta la fecha de la aprobación del presente Informe, no ha podido ser visitada por ningún familiar o abogado defensor. En cuanto a Regino Adolfo González, continúa desaparecido sin que éste haya establecido contacto alguno con ninguno de sus familiares.

El caso de la familia González Castaño se encuentra registrado en la Comisión bajo el número 4600.

situación actual de «los desaparecidos». Al efecto, inquirió en los establecimientos penitenciarios, militares, en los registros

de cementerios, en el centro de resocialización, y en todos aquellos lugares en donde presumir que existía posibilidad de que se encontrasen internados o hubiesen sido inhumados, las personas aprehendidas por grupos policiales o militares, y todos sus esfuerzos resultaron infructuosos.

Tales circunstancias, unidas a las informaciones recibidas por la Comisión, llevan a ésta a la dolorosa conclusión de que la gran mayoría de los desaparecidos fueron muertos por causas que no está en condiciones de precisar, pero que, en todo caso, envuelven una grave responsabilidad para quienes los capturaron o los tuvieron detenidos.

6. Luego de haber estudiado con gran detenimiento las respuestas del Gobierno con respecto de todos los casos expuestos precedentemente, la Comisión quisiera señalar algunos criterios generales respecto de esta importante materia.

La Comisión no puede dejar de destacar que gran número de las personas desaparecidas fueron detenidas por el Gobierno durante el período de 1976-1979 en operativos idénticos a aquellos que, según un número abrumador de los testimonios recibidos por la Comisión, fueron aprehendidas y mantenidas en un estado de incomunicación antes de que se reconociera su detención oficialmente.

Tal afirmación se confirma por el gran número de personas cuya detención ha sido reconocida en un momento u otro por el Gobierno los cuales aseguraron haber visto en centros no oficiales de detención a varias personas desaparecidas, en momentos y bajo circunstancias que corroboran las denuncias recibidas por la Comisión.

En un número de casos tomados como ejemplo, tales como los de la señora Forti, la señorita Hagelin, y los señores San Vicente y Falicoff y otros más, investigados por la Comisión en forma exhaustiva y que se menciona en este Informe, las explicaciones del Gobierno han sido extremadamente inadecuadas e inconvincentes. La mayor parte de las respuestas de ese Gobierno añaden muy poco en esencia, y no permiten desvirtuar los hechos denunciados.

Por otra parte, altos funcionarios del Gobierno han declarado que los arrestos de personas sospechosas de actividades subversivas se efectuaron regularmente por fuerzas de seguridad vestidas de civil; aquellos y otros funcionarios han insistido que la naturaleza del conflicto requirió de la aplicación de medidas antisubversivas que implicaron la violación de los derechos humanos.

La Comisión, ante esas circunstancias, se ve precisada a reiterar su convicción de que los hechos, materia de las denuncias, deben presumirse ciertos (134-138).

2. DESCUBRIMIENTO DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN CÓRDOBA: NOTAS DE UN ABOGADO DE LA COMISIÓN (1979)

Según el Secretario Ejecutivo de la Comisión, el Gobierno de la Argentina ha declarado que no había prisioneros políticos en Córdoba. Por lo tanto, durante el curso de la visita yo no estaba supuesto a visitar la Cárcel Penitenciaria de esa ciudad; sin embargo, le pedí a mi enlace con el Ministerio de Relaciones Exteriores proveerme una lista de los prisioneros detenidos en las provincias de Córdoba y Tucumán.

A mi llegada a Córdoba, el 7 de septiembre hablé con el Ministro de esa provincia, respecto de mi misión y de los planes que yo haría para la visita de dos Miembros de la Comisión Interamericana que llegarían varios días después. Le expliqué que nosotros no teníamos planes de visitar la penitenciaría, pero que los Comisionados cambiaban a menudo de parecer y deberíamos estar conscientes de esa posibilidad. Con base en experiencias pasadas le describí brevemente nuestro procedimiento normal para las visitas de cárceles y otros centros de detención. Los Miembros se reunirían con las autoridades de la prisión para una explicación previa antes de recorrer las instalaciones. Estarían interesados en entrevistar cualesquiera prisioneros que pudieran tener un caso ante la Comisión, y probablemente seleccionarían varios prisioneros al azar, para entrevistas personales en relación con las condiciones de la prisión. Estas entrevistas tendrían lugar en privado, y los Miembros de la Comisión podrían necesitar temporalmente una oficina para este propósito. Yo le recordaré que había solicitado una lista por orden alfabético de los prisioneros en la provincia de Córdoba, y que la necesitaría lo antes posible.

Conforme me entrevistaba con los peticionarios durante los días siguientes, se me dieron los nombres de varias personas que estaban supuestamente detenidas por razones políticas en la cárcel penitenciaría. Sin mencionar esta información, llamé al Ministro de Gobierno para informarle que los Miembros visitarían la prisión y necesitarían la lista previamente solicitada.

Cuando la lista finalmente llegó, yo la revisé cuidadosamente, en busca de los «casos políticos» supuestamente dete-

nidos en la Penitenciaría. Un hecho se mantuvo: ¡Ninguno de esos nombres estaba en la lista! Entonces, llamé a un particular que yo sabía podría ponerse en contacto con uno de los prisioneros, y le pedí que tratara de conseguirme una lista de todas las personas detenidas en el mismo pabellón. Esa persona sólo tuvo un éxito parcial: no pudo obtener todos los nombres, pero sí varios de ellos, junto con el número exacto de hombres y mujeres detenidos allí. De nuevo revisé la lista y ninguno de esos nombres estaba en ella. Fue un momento excitante: tuve la corazonada de que algunas de esas personas estaban «desaparecidas» y hasta el momento no había descubierto ninguno de los miles de casos de personas que habían sido secuestradas y a quienes literalmente «se las había tragado la tierra». Al mismo tiempo, tuve el temor de que alguien pudiera pasarles la voz a las autoridades y los prisioneros fueran trasladados antes de la visita de los Comisionados.

Los prisioneros me hicieron saber, a través de mi contacto, que ellos estaban preocupados por la confidencialidad de las entrevistas: tenían miedo de ser escuchados y de que el Gobierno pudiera aprovecharse de la anunciada visita para montar una farsa, como había hecho unos meses atrás en la misma prisión, con ocasión de una visita de la Cruz Roja.

Contesté, nuevamente a través del contacto, que yo llevaría buena cantidad de papel y plumas en mi cartera, para que ellos no tuvieran que hablar. Ellos podrían asegurarse de que se trataba de una visita oficial de la Comisión, preguntando ¿es usted el Doctor tal?; mi única respuesta sería sacar mi pasaporte oficial de la OEA y mostrárselos. Cualquier respuesta verbal significaba ponerlos sobre aviso.

Cuando los Miembros de la Comisión llegaron, les informé de la situación y les entregué un memorándum de cómo deberíamos proceder si deseaban visitar la penitenciaría. Ellos aceptaron y me pidieron completar los arreglos.

El 13 de septiembre, acompañé al profesor Carlos Dunshee de Abranches (Brasil) y al Dr. Luis Tinoco Castro (Costa Rica) a la penitenciaría. En nuestra conversación preliminar con el Director de la Prisión, el profesor Abranches pidió una explicación general de las normas de la prisión relativas a los internos. Cuando el director terminó de hablar sobre los derechos de visita, el profesor Abranches preguntó si todos los prisioneros tenían los mismos derechos. La respuesta fue afirmativa. Entonces él manifestó que, «según el Dr... (nombre del funcionario) hay un rótulo en una parte de la prisión

que se refiere a «prisioneros especiales»; tenemos una lista completa de los nombres de esos prisioneros, once mujeres y treinta y un hombres, pero no es una lista oficial y nos gustaría tener ésta antes de visitar ese pabellón de celdas.

Por supuesto no teníamos esa lista, pero el hecho de que supiéramos el número exacto debe haberlos convencido de que sí la teníamos. El director se volvió hacia uno de sus asistentes y le preguntó: ¿No les dio usted una lista de los prisioneros 'especiales'. 'No, señor'. ¡Oh, ya veo, usted no les dio una lista de los prisioneros especiales!

Siguió un largo silencio. El profesor Abranches interrumpió: «puesto que sólo estamos hablando de unos pocos nombres, vamos a esperar aquí mientras se prepara la lista». El director, entonces, le pidió a un asistente traer la lista, la cual sólo les tomó unos pocos minutos, ya que la lista se sacó de un expediente en otra habitación. Difícilmente podía creer que lo que veía: era una verdadera bonanza, que contenía no solamente los nombres, sino también a la orden de quién se encontraban. Sólo siete habían sido llevados a un tribunal de justicia; muchos de los otros estaban a las órdenes de consejos especiales de guerra, lo cual significaba que estaban presos indefinidamente. La mayor parte habían sido apresados por decreto ejecutivo, pero tres estaban a la orden del comandante militar local. ¡Esos tres habían «desaparecido» en la forma usual, apenas hacía un mes!

Cuando llegamos a la sección de mujeres, pedimos que se nos permitiera pasar detrás de las rejas, a un área amplia que servía como comedor. Al otro lado de esta área de comedor, había un largo corredor con celdas minúsculas a cada lado. Pedimos que se sacara a los prisioneros de sus celdas y el director lo cumplió. No todas las mujeres aparecieron. El profesor Abranches gritó en el corredor: ¿hay alguien más ahí? Oímos un grito: « ¡Estamos aquí! ¡Estamos aquí, y una mano emergió de una pequeña abertura de la última celda de la derecha: habíamos 'encontrado' dos personas desaparecidas: Irma Cristina Guillén de Palazzesi y Stella María Palazzesi de Cavigliaso. Luego las otras mujeres nos dijeron que

se les había advertido de no mencionar la presencia de las dos prisioneras incomunicadas, y que no se les permitía hablarles del todo». Dejamos al Dr. Tinoco para que hablara con las mujeres y continuamos con el director a la sección de hombres en el segundo piso. Nos esperaba otra sorpresa: el profesor Abranches dijo a los funcionarios de la prisión: «Ya que estamos aquí, nos vamos a quedar en esta área y vamos a entrevistar a los prisioneros aquí.» «Pero ustedes pue-

den usar mi oficina, todo está preparado», replicó el director: «díganos a quién quiere ver y lo llevaremos a la oficina, donde usted tendrá todas las facilidades necesarias». «No, muchas gracias», dijo el profesor Abranches: «nosotros pasaremos y lo veremos a usted a nuestra salida».

Nuevamente, obtuvimos que los prisioneros fueran sacados de sus celdas al área de comedor, que también se encontraba detrás de las rejas. Los guardas se retiraron, yo saqué papel y plumas y les expliqué qué clase de información era la que queríamos. Cuando cada uno hubo terminado, tomé una pequeña grabadora de cinta de mi cartera, escogí una celda al azar y entrevisté a un grupo de prisioneros sobre las condiciones generales de la prisión.

F) La detención arbitraria

1. PANAMÁ: NORIEGA Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL (CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá*, OEA/Ser. L/V/II.44, Doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978. Original: español, 60-66).

Cassandra Lee Gossler"

El caso de Cassandra Lee Gossler es ilustrativo de los problemas mencionados anteriormente en este capítulo respecto de la independencia del poder judicial.

Cassandra Gossler y un joven con el cual viajaba, ambos ciudadanos norteamericanos, fueron arrestados el 11 de agosto de 1977 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando los agentes de represión del tráfico de estupefacientes descubrieron cocaína escondida en el doble fondo de las valijas de propiedad del joven.

Del 11 al 19 de agosto la señorita Gossler estuvo detenida y fue interrogada por el G-2 sin orden de arresto y sin haber sido puesta a disposición de un funcionario de instrucción como lo exige la ley. La declaración requerida por la ley sólo fue tomada el 19 de agosto. En consecuencia, se la mantuvo incomunicada y no pudo consultar a un abogado.

La primera constancia de su detención en el expediente presentado por el Gobierno de Panamá figura en un informe preparado el 19 de agosto de 1977, a las 13: 30 horas por Cé

" El resumen siguiente se basa en documentos, presentados por el Gobierno y obtenidos de fuentes independientes.

sar E. Saavedra y firmado por el Inspector Alfredo Botello, Jefe de la División de Estupefacientes y Drogas Peligrosas. En este informe, cursado al director del DENT, se pide que Cassandra Gossler sea puesta a disposición de las autoridades competentes. En informe idéntico, preparado a las 15:00, por Luis A. Varela, y firmado por el Inspector Botella, se solicita al Director de DENT que Cassandra Gossler sea puesta a disposición del Fiscal Auxiliar de la República. El mismo día, presumiblemente tiempo después de cursados los informes antedichos a Darío Arosemena G. (Director de DENI), éste dirigió una nota a la Directora del Centro de Rehabilitación de Mujeres en la que decía que le enviaba a Cassandra Gossler y que ésta estaba a disposición del Fiscal Auxiliar.

El procedimiento jurídico normal habría requerido que Cassandra Gossler hubiera sido puesta a disposición del Fiscal Auxiliar, quien habría recibido su declaración. De acuerdo con la correspondencia antedicha, Cassandra Gossler no estuvo a disposición del Fiscal Auxiliar hasta después de las 15:00 horas del 19 de agosto. Sin embargo, su declaración indica que fue tomada en el despacho del Fiscal Auxiliar a las 14:15 horas. La declaración lleva la firma del Fiscal Auxiliar, Isaac Chang Vega, pero la secuencia de los acontecimientos sugiere que éste o bien la recibió en su despacho, cuando Cassandra Gossler aún no había sido puesta a su disposición, o que la declaración fue tomada por los investigadores policiales antes de que Cassandra Gossler fuera puesta a disposición del Fiscal Auxiliar, agregándose la firma de este último como si hubiera supervisado dicho procedimiento. El mismo día en que se recibió la declaración de Cassandra Gossler el Fiscal Auxiliar decretó su prisión preventiva.

El compañero de Cassandra Gossler también fue detenido por G-2 del 11 al 19 de agosto. Fue entregado al DENI a las 10:58 horas del día 19 y, de acuerdo con la documentación, prestó declaración a las 15:30 horas. El procedimiento para obtener una decisión en su caso fue algo distinto. Si bien el Director del DENI asumió la responsabilidad de enviar a Cassandra al Centro de Rehabilitación de Mujeres, poniéndola inmediatamente a disposición del Fiscal Auxiliar, primero solicitó directamente la autorización del General Torrijos antes de adoptar iguales providencias en el caso del acompañante de Cassandra Gossler:

Solicito a usted impartir las instrucciones necesarias a fin de que sea filiado y recluso en celdas de la Cárcel Modelo, a disposición del Fiscal Auxiliar de la República, el

detenido... sindicado por el delito del Tráfico Internacional de Drogas (COCAINA) ".

De acuerdo con el artículo 2.092 del Código Judicial, una orden como la solicitada al General Torrijos debe ser expedida por el fiscal.

El 23 de agosto el Fiscal Auxiliar puso a Cassandra Gossler a disposición del Fiscal Sexto del Circuito, Secundino Chávez M., quien dio orden de que continuara detenida mientras proseguían las investigaciones, y el 6 de septiembre le nombró defensor.

Los dos agentes de represión del tráfico de estupefacientes que efectuaron el primer arresto prestaron declaración los días 12 y 13 de septiembre; uno de ellos afirmó que, a su juicio, Cassandra Gossler no sabía que su acompañante había escondido drogas en el doble fondo de las valijas. Al parecer, estos dobles fondos estaban firmemente unidos porque los agentes debieron utilizar un taladro para encontrar la cocaína. Cassandra Gossler dijo en su declaración que no tenía conocimiento de la existencia de cocaína, su acompañante declaró que ella no sabía que él era portador de estupefacientes y no hubo ningún indicio que la asociara al delito, aparte de las circunstancias de que iba junto con el joven y de que algunos de sus efectos personales estaban mezclados con los de aquél en las valijas de este último. En consecuencia, su abogado solicitó que se la pusiera en libertad. El Fiscal Sexto del Circuito ordenó su libertad el 30 de septiembre porque «no existe mérito suficiente para seguir manteniendo la detención».

El Fiscal Sexto del Circuito, seguidamente, ordenó al Director de Prisiones que la pusiera en libertad en caso de no haber otros cargos pendientes contra ella ¹³.

El 6 de octubre Cassandra Gossler todavía estaba detenida bajo la jurisdicción del Director de Prisiones. El Fiscal Sexto del Circuito, en esa fecha, solicitó al Director de Prisiones que le enviara testimonio de antecedentes previos a cargos adicionales. Esta solicitud, que era una forma de averiguar por qué no había sido puesta en libertad la señorita Cassandra Gossler, provocó ese mismo día la siguiente respuesta del Teniente Coronel Manuel A. Noriega, Jefe de Inteligencia Militar (G-2) al Fiscal Sexto del Circuito:

" Darío Arosemana, Director de DENI, en nota cursada al General Omar Torrijos, Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, núm. 1581, de fecha 22 de agosto de 1977.

" Nota del Fiscal Sexto del Circuito al Director de Prisiones, número 2028, de fecha 30 de septiembre de 1977.

«Nos ha extrañado de manera preocupante, el hecho de que se haya ordenado la libertad de la detenida, *Cassandra Lee Gossler*, de nacionalidad norteamericana, quien el día 11 de agosto de 1977, arribó al Aeropuerto Internacional de Tocumen procedente de Lima, Perú, en el vuelo 102 de Air Panamá, en compañía de... y a quien le fuera incautada la cantidad de (25) paquetes de cocaína que trajo consigo en una maleta de doble fondo y en una bolsa aparte, dos (2) paquetes más.

Con esos solos detalles, me permito solicitarle reconsidere esta orden de libertad, impartida un mes y veinte días de encontrarse detenida esta traficante internacional.

Debemos recordar al distinguido señor Fiscal, quien pertenece a los oficiales egresados del Curso del Drug Enforcement Administration, el celo profesional con que su Jefe y columna prestigiosa de estas luchas contra las drogas, mantiene a costa de muchas presiones, el prestigio de la judicatura panameña en esta misión; y ese es el señor Procurador General de la Nación, Licenciado Olmedo David Miranda " "

Entre otros destinatarios, copia de la carta fue cursada al superior del Fiscal Sexto del Circuito, Olmedo Miranda.

El 15 de octubre de 1976 el Fiscal Sexto del Circuito recibió respuesta del Director de Prisiones. Cassandra Gossler no tenía antecedentes ni había otros cargos pendientes contra ella. Por lo tanto, no había razón que justificara mantener su detención. Sin embargo, el Fiscal Sexto del Circuito no pudo hacer cumplir su mandamiento porque Noriega, sin autoridad legal para hacerlo, había emitido una contra orden.

Imposibilitado de obtener su libertad, el abogado de Cassandra presentó un pedido de *habeas corpus* el 14 de noviembre contra el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional. De acuerdo con el artículo 38, apartado a), de la Ley 46, los pedidos de *habeas corpus* dirigido a las autoridades del nivel nacional se deben presentar ante la Corte Suprema.

Seguidamente figuran las partes pertinentes de dicho escrito:

2. La investigación respectiva la adelantó el Fiscal Sexto del Circuito de Panamá, funcionario éste que al no encontrar mérito para mantener su detención, ordenó su libertad mediante oficio núm. 2028, de 30 de septiembre de 1977, dirigido al director de Corrección. (Se acompaña fotocopia del referido oficio.)

3. A pesar de haber sido entregada el mismo día la orden de libertad del funcionario competente en la Oficina de Co

" Nota del Teniente Coronel Manuel L. Noriega al Fiscal Sexto del Circuito, núm. 2748-G-2-77, de fecha 6 de octubre de 1977.

orrección y haberla tramitado de inmediato ese Despacho a la Guardia Nacional, el Departamento de Inteligencia Militar «G-2» de esa Institución, no ha dado cumplimiento a la misma hasta esta fecha.

4. La joven de 27 años, Cassandra Gossler, tiene 45 días de estar detenida en abierta violación a la Constitución y a las leyes de la República de Panamá.

5. La ilegalidad de la privación de libertad de la joven Cassandra Gossler consiste en la violación de los artículos 21 y 26 de la Constitución Nacional. Asimismo se han violado los artículos 2.096, 2.125 y 2.126 del Código Judicial ¹⁵.

6. El hecho de mantener detenida ilegalmente a la joven Gossler representa infracción penal, tal como lo contempla el artículo 137 del Estatuto Penal Pañameño, que dispone:

«Será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas, todo funcionario público que, teniendo conocimiento de una detención ilegal, omite, retarde o rehusa dictar las medidas para hacerlas cesar, siendo competente para ello, o no la denuncia a la autoridad que deba hacerlo.»

Noriega respondió al pedido de *habeas corpus* por Comunicación Oficial núm. 3126-G-2-77, de fecha 16 de noviembre de 1977, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

«La ciudadana norteamericana, Cassandra Lee Gossler, fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, transportando 25 paquetes de pasta de cocaína. Desde el momento de su detención, queda clasificada como una traficante internacional de estupefacientes.

Su detección y detención se logró en base a las coordinaciones internacionales de los organismos que hacen frente a la lucha contra el criminal negocio de las drogas, que atenta contra el desarrollo y bienestar futuro de la juventud del mundo.

Agradezco al señor Magistrado Ponente, conecedor de la posición panameña en esta batalla internacional, que por las razones de nuestro prestigio como nación señalada actualmente como líder en la represión de este tráfico internacional; y además por los argumentos que los enemigos de este proceso y por ende del Comandante Jefe de la Guardia Nacional, presentan en sus tribunas de exilio, como lenidad de las autoridades nuestras, a la sanción de los traficantes internacionales.

Desde este momento, la ciudadana norteamericana Cassandra Lee Gossler, queda a su disposición y sabia decisión.»

o Estos artículos se transcribieron previamente en la página 60.

La Corte Suprema no tuvo que decidir si Cassandra Gossler estaba detenida ilegalmente o si debía multarse a Noriega por haberla detenido sin facultades para hacerlo, pues al día siguiente de la respuesta de Noriega el Fiscal Sexto del Circuito resolvió inexplicablemente que sí había razón para detener a Cassandra, aunque no se habían presentado nuevas pruebas.

El Fiscal Sexto del Circuito revocó su anterior mandamiento de excarcelación y ordenó que continuara detenida. Por cuanto el Comandante de la Guardia Nacional la había puesto a disposición de la Corte Suprema y el Fiscal Sexto del Circuito había recuperado su jurisdicción sobre la detenida, la Corte Suprema no hizo nada más. Al parecer, no consideró la cuestión de la multa en el caso de Noriega.

El abogado de Cassandra se vio entonces obligado a presentar una petición de *habeas corpus* contra el Fiscal Sexto del Circuito. Por cuando éste no es un funcionario con autoridad nacional, la petición fue recibida por el Segundo Tribunal Superior. El 25 de noviembre este tribunal declaró que se justificaba la detención del Fiscal Sexto del Circuito.

Al tomar nota de la comunicación de Noriega al Fiscal Sexto del Circuito, el Segundo Tribunal Superior reconoció que se trataba de una tentativa de interferencia del proceso legal: «que... se le remita a un funcionario de instrucción la nota que en fotocopia figura a folio 7 del cuadernillo, en violación de la independencia que en el desempeño de su cargo le acuerda (al Poder Judicial) el artículo 192 de nuestra Constitución Política, en relación con el artículo 202, *ibidem*.

La decisión del Segundo Tribunal fue apelada ante la Corte Suprema, que confirmó la decisión del Tribunal inferior el 15 de diciembre, diciendo que el hecho de que los estupefacientes hubieran sido encontrados en una valija de propiedad de la detenida constituía un serio indicio de su participación que justificaba su detención en virtud del artículo 2.091 (detención preventiva). De acuerdo con el testimonio, sin embargo, nunca se había demostrado que la valija le perteneciera, Cassandra Gossler había negado que le perteneciera y su compañero había dicho que las tres valijas eran de su propiedad. Un Juez de la Corte Suprema, Américo Rivera, de acuerdo con el testimonio, se manifestó en disidencia con la opinión de la mayoría:

Lee Gossler, era la compañera de viaje de... y utilizaba las maletas de éste para llevar su ropa... No existe, pues, contra *Lee Gossler*, ninguna prueba que racionalmente la vincule como autor o participe del hecho imputado. Por ello creo que debe decretarse su libertad. Y como ello es contrario a la opinión de la mayoría, SALVO MI VOTO.

El 21 de diciembre de 1977 el Director de Prisiones informó al Fiscal Sexto del Circuito que, por orden de la Corte Suprema Cassandra Gossler se encontraba nuevamente a su disposición. El Fiscal Sexto del Circuito, el 30 de diciembre, informó al Juez del Circuito que solicitaba el sobreseimiento de Cassandra Gossler.

Cassandra Gossler fue puesta a disposición del Juez del Circuito el 3 de enero de 1978 y permaneció en prisión a pesar de que el Fiscal no encontró más razón para retenerla allí.

El Gobierno de Panamá, en nota de fecha 5 de enero de 1978 (núm. 4-DM), informó a la CIDH que:

En el caso de Cassandra Lee Gossler, capturada *in fra ganti* cuando intentaba introducir al país una apreciable cantidad de cocaína es cierto que hay una orden de libertad provisional, cuya reconsideración ha sido solicitada, pero que no puede cumplirse hasta que no quede en firme en virtud de los acuerdos vigentes con el Gobierno de los Estados Unidos.

El caso de Cassandra Lee Gossler corrobora las alegaciones presentadas anteriormente en este capítulo de: 1) que no se respeta el proceso legal;

2) que el poder judicial y los fiscales no tienen total independencia de acción; y

3) que en algunos casos la Guardia Nacional prescinde del proceso legal y trata de imponer su voluntad a los tribunales y fiscales.

La Comisión ha recibido información extraoficial de que Cassandra Gossler fue finalmente liberada a fines de enero *.

* La Comisión tuvo conocimiento del caso de la señorita Cassandra Gossler durante su observación *in loco* en Panamá en el mes de diciembre de 1977. Luego de examinar los documentos presentados por abogados que la representaban, la Comisión se entrevistó con la señorita Gossler en su celda. Luego de esa entrevista, la Comisión hizo indagaciones oficiales y habló con representantes del Gobierno de Panamá, con funcionarios del Consulado de los Estados Unidos en Panamá, y más tarde con representantes del Departamento de Estado. Ella fue puesta en libertad al cabo de un mes.

2. GUATEMALA: EL CASO DEL «AUTOSECUESTRADO»
(CIDH, *Informe Anual...*, 1983-1984, OEA/Ser. L/V/II.63, Doc. 10, 28 de septiembre de 1984. Original: español, 3943).

ANTECEDENTES:

Con fecha 7 de septiembre de 1982 se denunció ante la Comisión que el día 26 de agosto de 1982, el doctor Carlos Padilla Gálvez, Director del Hospital Nacional «Juan de Dios Rodas» de Sololá, había sido secuestrado de su centro de trabajo el día 26 de agosto de 1982 por un grupo de hombres armados, sin que hubiera sido posible posteriormente ubicarlo por ninguna parte y sin que el Gobierno admitiese participación en el rapto, negando tenerlo detenido en alguno de sus centros de reclusión.

CONSIDERANDO:

1. Que al arribar la CIDH a Guatemala, con motivo de la visita *in loco* que realizó a dicho país entre el 21 y el 26 del mismo mes de septiembre de 1982, desde el mismo día de su llegada le fue reiterada, en forma insistente dicha denuncia por amigos, parientes y conocidos del entonces «desaparecido» doctor Padilla Gálvez.

2. Que el día 22 de septiembre -siguiente al de la llegada de la CIDH- apareció en los diarios de la capital, como espacio pagado, un aviso grande, en el que se expresaba lo siguiente: Guatemala, 22 de septiembre de 1982

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Sabedores del beneplácito de nuestro Gobierno en su visita a nuestro país, solicitamos sus gestiones para esclarecer el paradero del doctor Carlos René Padilla Gálvez, quien fuera secuestrado del hospital de Sololá el 26 de agosto de 1982.

Familia, colegas y amigos.

3. Que el desarrollo de sus actividades, durante la visita de observación *in loco*, en la entrevista que sostuvo con el entonces Presidente de Guatemala General Efraín Ríos Montt, la Comisión en pleno, entre los puntos que trató con él, le transmitió el sentido de la denuncia que había recibido en relación con el secuestro y posterior desaparición del doctor Padilla Gálvez, expresándole su profunda preocupación por el hecho y solicitándole su intercesión con el propósito de que se agotasen todos los recursos tendientes a investigar su paradero

con el fin de lograr su libertad, de lo que el General Ríos Montt tomó nota recomendando a la Comisión tratar dicho tema en su siguiente entrevista con el entonces Ministro de la Defensa, General Oscar Humberto Mejía Vítores.

4. Que durante la entrevista sostenida a continuación en el despacho del Ministro de Defensa, al reiterarle la Comisión su preocupación por la situación del doctor Padilla Gálvez, el General Mejía Vítores, quien se encontraba acompañado por el Jefe de Estado Mayor General Jorge Mario López Fuentes, expresó a los miembros no tener conocimiento del hecho, y al mismo tiempo que tomó nota del interés de la Comisión en el asunto, aseguró reiteradamente que el aludido facultativo tenía que haber sido secuestrado por la guerrilla, pero que en ningún caso había sido detenido por las fuerzas de seguridad a sus órdenes ni se encontraba preso en los centros de detención del Gobierno.

5. Que dos días después, la Comisión fue nuevamente invitada por el Ministro de Defensa para tener otra entrevista en su despacho, oportunidad en la que el General Oscar Humberto Mejía Vítores le manifestó que el doctor Carlos René Padilla Gálvez se encontraba detenido en el Segundo Cuerpo de Policía, que se había autosecuestrado, que había solicitado a las Fuerzas de Seguridad del Estado que lo apresaran, aislaran e incomunicaran para proteger su vida amenazada por la subversión que lo perseguía para matarlo, y que con las debidas precauciones de seguridad, un pequeño grupo de la Comisión podría entrevistarle.

6. Que en la visita que personalmente hizo la Comisión al doctor Padilla Gálvez en el Segundo Cuerpo de Policía, escuchó personal y directamente desmentir lo dicho por el Ministro de Defensa y confirmar en todos sus términos la denuncia que originalmente había sido planteada en su nombre, ratificando que estaba detenido contra su propia voluntad y **no** autosecuestrado.

7. Que al mes y días de concluida la visita *in loco*, finalmente puesto en libertad el doctor Padilla Gálvez el 28 de octubre de 1982, el Gobierno de Guatemala remitió a la Comisión, con fecha 16 de noviembre, la nota de respuesta a la solicitud de información que le fuera enviada originalmente por la CIDH, en la que se expresaba lo siguiente:

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que el doctor Carlos Padilla Gálvez fue detenido el 26 de agosto último, y estuvo sujeto a investigación después de lo cual al no habersele encontrado culpabilidad alguna, recobró su plena libertad el 28 de octubre recién pasado.

8. Que lo expuesto en la aludida nota de respuesta resulta no sólo contradictorio con lo manifestado a la Comisión, sino que también omite hacer referencia al secuestro de que fue objeto el doctor Padilla Gálvez, a la prolongada detención arbitraria -negada reiteradamente por el Gobierno- que lo colocó en la calidad de uno más de los cientos de desaparecidos de Guatemala, a su ilegal aislamiento e incomunicación, y a la falta de protección judicial y de garantías de debido proceso a que estuvo indebidamente sometido durante los dos meses que fue privado de su libertad.

G) **Las condiciones carcelarias: Colombia (1981)**
(CIDH, *Informe sobre... Colombia*, OEA/Ser. L/V/II.53, Doc. 22, 30 de junio de 1981. Original: español, págs. 100125).

CAPITULO IV

Derecho a la seguridad e integridad personal

A) CONSIDERACIONES GENERALES

1. En el presente capítulo, la Comisión se ocupa de dos aspectos relativos a la observancia de los derechos humanos en Colombia. Por una parte, al régimen penitenciario y de detención; y por otra, a los apremios ilegales y torturas.

El ordenamiento jurídico fundamental colombiano reconoce la garantía del derecho a la seguridad e integridad personal. En efecto, el artículo 23 de la Constitución, citado en el capítulo anterior, prescribe que «nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido», «sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes».

El Código Penal que entró en vigencia el 29 de enero de 1981, contiene normas específicas sobre este derecho, algunas de las cuales no figuraban en el cuerpo legal precedente. En tal sentido,

en «los delitos contra la autonomía personal», regulados en el capítulo III del título X de dicho Código, se establece que «el que someta a otro a tortura física o mental, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con penas mayores».

De acuerdo con el mismo Código Penal, las penas principales existentes son la prisión, el arresto y la multa. La prisión y el arresto consisten «en la privación de la libertad personal y se cumplirán en los lugares y en la forma previstos por la ley».

Por otra parte, la actual legislación penal colombiana contempla, en lo relativo a delitos contra la integridad personal, las lesiones personales, regulándose las sanciones para los que causen a otra persona daño en el cuerpo o en la salud.

4. Asimismo, el Código de Justicia Penal Militar, regula los delitos contra la integridad personal, especificando las lesiones personales, así como las penas que se imponen al militar que, con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo y sin intención de matar, cause a otra persona daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

5. Durante la observación *in loco*, la Comisión se interesó en conocer objetivamente la situación relativa al régimen penitenciario y a los apremios ilegales y torturas. Con tal propósito, visitó centros carcelarios y de detención en distintas localidades del país, habló con los reclusos, y recibió denuncias que hacen referencia al derecho a la seguridad e integridad personal.

B) RÉGIMEN PENITENCIARIO

1. El régimen penitenciario en Colombia se encuentra regulado por el Decreto número 1817, de 1964.

2. El Decreto número 1817, de 1964, que reforma y adiciona el Código Carcelario de 1934, y que constituye el ordenamiento legal vigente sobre la materia, dispone la creación, organización, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de las penitenciarias, colonias agrícolas nacionales, cár

celes de las cabeceras de Distrito Judicial y cárceles de las ciudades donde funcione Juzgado Superior, bajo el control del Ministerio de Justicia. Dispone, asimismo, que el servicio carcelario se distribuye en los siguientes centros: a) Penitenciarias rurales y urbanas; b) Cárceles distritales; c) Cárceles municipales; d) Cárceles para militares; e) Colonias agrícolas, industriales o mixtas; f) Cárceles para mujeres; g) Sanatorios penales anti-tuberculosos; h) Manicomios criminales; i) Anexos psiquiátricos; y j) Instituciones para protección de postpenados.

Asimismo, el Decreto citado establece que a todos los detenidos o condenados se les suministrará por cuenta del Estado o de los Municipios, cuando a éstos corresponda, alojamiento, alimentación y lecho, y se les facilitarán los medios de educación y trabajo correspondientes a su dignidad humana, y que los condenados tendrán derecho, además, a vestido y calzado. Los dormitorios o celdas deben tener las condiciones necesarias de aseo, higiene, aire, luz y espacio, de acuerdo con las prescripciones que señale o determine el respectivo personal médico; todo condenado o detenido debe disfrutar por lo menos de cuatro metros cúbicos de aire en los dormitorios; todos los establecimientos carcelarios deben tener patios o excedencias de terrenos, con las debidas seguridades, en donde los detenidos o condenados puedan disfrutar de movimiento y ejercicio necesarios a su salud o reposo; y el pan diario es obligatorio para todos los detenidos o condenados. De conformidad con el Decreto que regula el régimen penitenciario, mientras se realizan las adaptaciones y reformas en los establecimientos de detención y cumplimiento de penas, la regulación de los reclusos se determina en función de los delitos contemplados en el Código Penal.

3. De acuerdo con un documento de la Dirección General de Prisiones, entregado a la Comisión en enero de 1981 por el Ministerio de Justicia, el régimen penitenciario colombiano se fundamenta en los siguientes parámetros:

La educación: Comprende todo lo relacionado con la capacitación, alfabetización, asistencia espiritual, asistencia psicológica.

La disciplina: Base fundamental de la organización de una comunidad por lo cual los reclusos deben cumplir de terminados reglamentos de régimen interno.

Asimismo el Gobierno se preocupa por la salud de los presos en general, pues considera que la salud es base primordial para la rehabilitación porque predispone al interno para el trabajo, el estudio y acepta las normas y reglamentos como una fase en el tratamiento rehabilitatorio.

Se aplica el sistema progresivo para finalizar con la li-

bertad preparatoria y la franquicia preparatoria que es antesala de la libertad.

Hay una casa de postpenado donde se recibe a quienes recuperan la libertad con el objeto de ayudarlos a conseguir trabajo, a conseguirles vestuario y pasajes para regresar al lugar de origen si es el caso y pueden permanecer en la casa del postpenado hasta quince días con buen alojamiento y alimentación.

C) CÁRCELES Y OTROS CENTROS DE DETENCIÓN

1. En el transcurso de la observación *in loco* la Comisión visitó distintas cárceles y centros militares de Colombia, en los que realizó inspecciones oculares a efecto de formarse un criterio objetivo de las condiciones del sistema penitenciario en dicho país.

Los centros que forman parte del sistema penitenciario colombiano, lo son para albergar a detenidos por delitos comunes, pero en los mismos se encuentran detenidos acusados o sindicados por el Gobierno de actividades subversivas.

2. Las visitas de la Comisión a los centros mencionados, incluyó la apreciación de los pabellones de los detenidos de distinta clase y, en términos generales, una apreciación de la estructura y funcionamiento de tales centros. La Comisión en esas oportunidades, cambió impresiones con las autoridades de los centros referidos, y asimismo, sostuvo conversaciones con algunos de los reclusos, explicando los objetivos de la presencia de la Comisión en territorio colombiano.

Como consecuencia de las visitas a tales centros, la Comisión también hizo gestiones especiales relativas a la salud de algunos detenidos que guardan prisión en diferentes cárceles del país. En tal sentido, se dirigió al Gobierno colombiano solicitando la necesaria atención médica para cada caso, en comunicaciones de 29 de abril y 2 de mayo de dicho año. Con fecha 28 de julio de 1980, la Comisión recibió de parte del Gobierno colombiano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio núm. 01446, que expresa que «según información del Coronel Adolfo León Gómez Isaza, Director General de Prisiones, fue prestada oportunamente la asistencia médica requerida, a las personas a que se refieren sus comunicaciones del 29 de abril y el 2 de mayo de 1980».

3. La apreciación obtenida por la Comisión de los establecimientos de detención visitados, es la siguiente:

a) Penitenciaría Central La Picota en Bogotá

Es una cárcel para varones ubicada en las afueras de la ciudad de Bogotá. El local, de construcción antigua y de estilo tradicional, se encuentra aislado y bien protegido. En el mismo se encuentran detenidos importantes dirigentes del M-19. Esta cárcel tiene una considerable población penal. Se trata de un local grande y los detenidos se hallan bastante bien acondicionados, pese a las limitaciones anotadas. Se encuentra rodeado por altos muros y su patio interior sirve de centro de recreo.

La Comisión hizo un recorrido por todo el establecimiento, habiéndose entrevistado con autoridades del mismo que le proporcionaron amplias facilidades para tal efecto. En sus entrevistas con varios detenidos, éstos no se quejaron de las condiciones de dicho establecimiento, ni de la comida, ni del trato recibido. Sin embargo, por lo general los detenidos no comunes hicieron referencia a malos tratos y torturas sufridos en la etapa de investigación, y no en el propio centro de reclusión.

En esta cárcel existe una capilla bastante amplia que en los últimos meses ha servido para la realización del Consejo de Guerra verbal contra personas acusadas de ser miembros del M-19; una enfermería que proporciona los servicios pertinentes; y un patio de castigo que se caracteriza por la separación de los reclusos sometidos a un castigo especial disciplinario.

Las celdas son de pequeña dimensión, pero no obstante, cada detenido tiene su propia celda en la que hay una cama, un escritorio y una silla. A los presos se les permite tener libros, revistas, radios y otros artículos personales en sus respectivas celdas. No llevan uniformes de reclusión, y utilizan la ropa que cada uno desea. Se puede afirmar que el trato dado a los detenidos por sus guardias es de carácter profesional; y se les permiten visitas periódicas de sus familiares y de sus abogados defensores.

b) Cárcel modelo en Bogotá

Se trata de un centro penitenciario ubicado en la ciudad de Bogotá. La Comisión fue recibida por su director titular quien al ofrecer su cooperación, manifestó que dicho centro es una cárcel distrital con una población penal muy numerosa, superior a su capacidad, donde permanecen presos comunes y detenidos a la orden de la Brigada de Institutos Militares.

Informó, asimismo, que el local había sufrido los efectos de un atentado dinamitero en la parte posterior, lo que había dado lugar a la fuga de varios detenidos, y que es un centro de detención para varones.

De acuerdo con el diseño original, se le informó a la Comisión que la cárcel estaba concebida para albergar alrededor de dos mil presos, pero que en la actualidad tiene más de cuatro mil; y que el volumen penal es fluctuante.

En lo que respecta a los detenidos acusados o sindicatos de actividades subversivas, el director del centro expresó que se encuentran principalmente divididos en dos grupos.

La Comisión recorrió el establecimiento e inspeccionó los cinco patios con que cuenta, habiéndose entrevistado con un determinado número de detenidos de los diferentes patios. Algunos detenidos se quejaron de las malas condiciones de la prisión, de mala comida y de insuficiente atención médica. La mayor parte de los detenidos a disposición de la justicia penal militar son acusados de pertenecer a las FARC y venían siendo juzgados en esa época, por el correspondiente Tribunal de Guerra verbal. La mayor parte de los detenidos entrevistados expresaron a la Comisión que habían sido objeto de malos tratos y torturas en la etapa de investigación e interrogatorios, pero no en el propio centro penal. Algunos de ellos, mostraron las huellas de los malos tratos recibidos.

Por otra parte, la Comisión pudo enterarse de la existencia de un patio o pabellón especial para detenidos menores de edad, de 16 a 18 años, en el que no existen celdas individuales. Hay una habitación grande que sirve de dormitorio colectivo, y contiguos se encuentran los servicios sanitarios y las duchas. Se dispone también en este centro de una cafetería que se encuentra a cargo de un asistente social y un nutricionista. Se dispone de piezas individuales donde los menores reciben clases, contando con seis profesores para enseñanza primaria.

Los detenidos no llevan ningún tipo de uniforme, y las celdas son pequeñas, permitiéndoseles a los reclusos tener objetos personales en las mismas. Periódicamente se permiten visitas de familiares y de abogados defensores.

c) Cárcel El Buen Pastor, en Bogotá

En este centro de detención, para mujeres, ubicado en Bogotá, la Comisión fue recibida por el Viceministro de Justicia, quien le ofreció toda su cooperación y facilidades para el cumplimiento de su objetivo. Además estuvieron presentes

el Director, el Subdirector, el Asesor Jurídico y dos asistentes sociales de este centro penitenciario.

El Director informó que la cárcel era solamente para mujeres y que en ese momento existían 417 detenidas y 20 condenadas por subversión.

El Director informó, asimismo, que las detenidas reciben un tratamiento uniforme, ya sean de carácter común o por delitos contra la seguridad del Estado.

El sistema de visitas se rige por el reglamento correspondiente, pero con intervención expresa del Juez, cuando se trata de abogados defensores. Se explicó que esta medida se basa, en la práctica, a que en varias oportunidades se presentaban abogados que no eran precisamente los apoderados nombrados por las reclusas.

Existen también, de acuerdo con el reglamento, visitas conyugales y tratamientos especiales en relación a las reclusas en estado de embarazo, las que pueden salir de la cárcel para los fines del alumbramiento, aunque a juicio de algunas de las detenidas, esto no se ha cumplido en forma absoluta. Varias detenidas tienen a sus niños en la prisión. Cerca de la misma existe una pequeña escuela para los hijos de las detenidas.

Se explicó, asimismo, a la Comisión, que las detenidas se clasifican por un procedimiento que consiste, como primera medida, en la recolección de datos personales; luego en su clasificación en razón del delito cometido; y seguidamente se le asigna el pabellón que les corresponde.

La cárcel del Buen Pastor consiste en instalaciones grandes de una construcción relativamente nueva. Tiene patios amplios y corredores prolongados, con pabellones a los lados. También existe un pabellón especial de carácter psiquiátrico. Los pabellones se comunican con un pabellón central y las celdas, aunque de naturaleza individual, albergan dos personas cada una.

Las detenidas por razones subversivas, eran pocas al momento de la visita de la Comisión, y relataron que habían sido objeto de malos tratos y torturas en la etapa de los interrogatorios, pero no en su actual centro de detención.

g) Cárcel El Buen Pastor en Bucaramanga

Se trata de una cárcel correccional para mujeres, ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Sus instalaciones son bastante grandes y de construcción antigua, con habitaciones o cuartos que sirven de celdas. Fue visitada por la Comisión, que habló con las autoridades de la misma, que son monjas, así

como con un buen número de reclusas, todas ellas detenidas por razones subversivas.

La Comisión inspeccionó una habitación grande donde se encuentran los niños de las reclusas, de corta edad, y adonde permanecen las madres durante el día.

Las detenidas entrevistadas por la Comisión manifestaron que en la etapa de la investigación y los interrogatorios, después de su detención, recibieron malos tratos y torturas, pero no en este centro penitenciario, donde, agregaron, reciben en términos generales un tratamiento satisfactorio. No obstante, expresaron que en determinadas épocas les han impuesto limitaciones, tales como no permitirles escuchar radio ni leer periódicos.

Las reclusas son atendidas por monjas pertenecientes a la congregación religiosa «Hermanas de la Presentación», a cuyo cargo se encuentra este centro de detención; ellas ayudan a las reclusas en diferentes actividades. Entre éstas se encuentra lavandería y planchado de ropa, por lo que reciben remuneración. Hay además un comedor, un salón de alfabetización, un salón de confección de ropas para niños tiernos y un salón de clases de enseñanza primaria.

La mayor parte de las detenidas lo son por delitos comunes, especialmente por hurto y homicidio. La Comisión inspeccionó dos calabozos para incomunicadas, donde se le dijo, permanecen las detenidas antes de ir a interrogatorio, con el fin de que no se mezclen con las otras detenidas en la etapa previa. Asimismo, la Comisión observó un calabozo para castigo, excesivamente pequeño, con una puerta de hierro, sin ventanas y sumamente oscuro.

La Comisión pudo apreciar que este centro penitenciario se mantiene en buenas condiciones sanitarias, con limpieza. Tiene amplios patios y jardines que sirven de lugares de recreación para las detenidas, donde existe un ambiente de confianza y respeto, entre las reclusas y las monjas.

h) Centros Militares

Durante la observación *in loco* y con posterioridad a la misma, la Comisión visitó algunos centros militares, todos ellos localizados en Bogotá. Algunos de estos centros sirven como lugares provisionales de detención. Una apreciación resumida de estos centros es la siguiente:

i) Escuela de Artillería

Este centro se encuentra ubicado en la capital de Colombia, a unas dos millas aproximadamente de la Penitenciaría Central La Picota. La Escuela de Artillería sirve de centro provisional de detención para mujeres. Cuando fue visitada por la Comisión se encontraban dieciséis detenidas, acusadas de delitos contra la seguridad del Estado, y en espera de ser enjuiciadas por el Consejo de Guerra Verbal que se efectúa en Bogotá. Algunas de las detenidas fueron llevadas de otros centros carcelarios del país. Este lugar de detención consta de una pieza grande que sirve de dormitorio, sin que exista privacidad. Anexo a dicha habitación se encuentra un baño con dos servicios sanitarios y una ducha. Se les permite visita de familiares y abogados cada ocho días, con un horario de nueve a doce de la mañana. Funcionarios de la Comisión entrevistaron privadamente en la cafetería de la institución, a algunas de las detenidas, las que expresaron que a raíz de su captura fueron objeto de golpes y luego de torturas.

D) APREMIOS ILEGALES Y TORTURAS

1. A finales de 1978 y los primeros meses de 1979, la Comisión recibió algunas denuncias en las que se relata la puesta en práctica de apremios ilegales y diversos métodos de tortura por parte de agentes públicos colombianos.

La Comisión inició el trámite de dichas denuncias remitiendo al Gobierno las partes pertinentes de las mismas, de acuerdo con su Reglamento, con el fin de establecer objetivamente la veracidad de los hechos.

2. Durante la observación *in loco* realizada en territorio colombiano, la Comisión recibió testimonios en el sentido indicado, tanto en las denuncias escritas de carácter individual que le fueron entregadas en esa oportunidad, como en sus entrevistas con detenidos en las diversos cárceles del país, con abogados defensores y con entidades de protección de los derechos humanos, que entregaron a la Comisión documentos sobre este aspecto. Las denuncias en general, son coincidentes en afirmar que los apremios físicos y las torturas se practicaron en lugares o centros de detención temporal o transitorios, en la etapa correspondiente a los interrogatorios con fines de

investigación.

3. En las denuncias recibidas y analizadas por la Comisión se mencionan como lugares o centros de detención donde se aplicaron apremios ilegales y torturas los siguientes: la Cuarta

1. Batallón Nueva Granada de Barrancabermeja.
2. Batallón Pichincha de Cali.
3. Escuela Suboficial Inocencio Chinca de
4. Quinta Brigada de Bucaramanga.
5. Escuela de Caballería de Bogotá.
6. Sitio La Remonta.
7. Brigada de Institutos Militares.
8. Batallón Rook de Ibagué.
9. Batallón Bolívar en Tunja, Boyacá.
10. Batallón de Sogamoso.
11. Cuevas de Sacramonte.
12. Batallón Cisneros de Armenia.
13. Batallón Codazzi de Palmira.
14. Batallón Tarqui, Sogamoso, Boyacá.
15. Sitio La Raya en Antioquia.
16. Sitio Polvorines en Río Meléndez.
17. Cárcel de Villanueva.
18. Batallón San Mateo.
19. Batallón de Policía Militar número 4 de Brigada en Medellín.
20. Localidad de Santa Elena.
21. Departamento Administrativo de Seguridad.
22. Penitenciaría San Isidro de Popayán.
23. Batallón número 1 de la Policía Militar de Bogotá.
24. Penitenciaría Nacional de Palmira.
25. Puesto Militar de Yacopí.
26. Puesto de Policía de La Palma en Bucaramanga.
27. Puesto Militar de Cimitarra.
28. Puesto Militar de Bucaramanga.
29. Puesto Militar de La Victoria en Boyacá.
30. Batallón Boyacá.
31. Batallón H-1 de la Policía en Bogotá.

4. Las denuncias aludidas señalan, entre otras formas o métodos de tortura, los siguientes: «Plantones al sol en el día y al sereno en la noche»; ahogamientos y sumergimiento en agua; «aplicación del "submarino"»; «venda en los ojos hasta por doce, diecisiete y veinte días»; «vendado y amarrado por cuarenta y siete días en Cimitarra»; «sometimiento a golpes en diversas partes del cuerpo con palos y patadas»; «impedimento para dormir hasta por ocho días y falta de reposo»; «amenazas de

muerte al detenido, a la familia y a amigos»; «colgaduras atados de las manos»; «prohibición de agua y alimento hasta por cuatro, siete y ocho días seguidos»; «simulacro de dispararles en la cabeza»; «esposados de las manos»; «tortura de otras personas cerca de la celda para que se escucharan los gritos»; «incomunicación»; «aplicación de energía y choques eléctricos en diferentes partes del cuerpo»; «ejercicios hasta el agotamiento»; «permanencia desnudos y de pie»; «provocación de asfixia»; «lavadas»; «caminar de rodillas»; «torturas psicológicas»; «sumergimiento amarrados en un lago»; «quemaduras con cigarrillos»; «sacar al detenido a los allanamientos y utilizarlo como "chaleco anti-balas", esposado y vendado»; «simulacros de fusilamientos mientras estaba colgado de un árbol»; «introducción de armas en la boca»; «rotura de nervios como consecuencia de colgamientos»; «desnudo y sumergido en un río»; «negativa de asistencia médica para embarazo»; «fractura de costillas»; «amarrado, vendido, a veces permanentemente, golpeado con un leño, patadas»; «herida con arma de fuego por la espalda en el sitio de reclusión»; «amenaza de traer a sus familiares para torturarlos en su presencia»; «contemplación de las torturas a otras personas»; «hacerlos creer que otros sindicados por los mismos hechos lo habían señalado como participante»; «pinchazos en varias partes del cuerpo con alfileres»; «interrogatorios continuos y escritos obligados en que decía que había participado en el asalto».

Preguntas (C-G)

1. ¿Qué tipos de pruebas se obtuvieron como resultado de las investigaciones *in situ* ejemplificadas arriba?
2. ¿Cómo juzga usted la eficacia de una investigación *in situ* en los ejemplos anteriores? ¿Diría usted que fueron comprobadas las alegaciones respecto de: 1) trabajos forzados, 2) la tortura, y 3) las desapariciones? ¿Habría usted tratado de obtener otros tipos de pruebas en el caso de la Isla de Coiba? ¿En el caso de las celdas de la Guardia Nacional de El Salvador?
3. ¿Debería haber un estandar de prueba para estos casos? ¿Cuál sería un estandar apropiado: 1) «más allá de una duda razonable», 2) «evidencia clara y convincente», 3) «preponderancia de la evidencia»?
4. ¿Es posible que un grupo de investigadores hable libremente con los prisioneros?, ¿con otros testigos? ¿Cómo trataría usted de asegurar la confidencialidad de la entrevista? ¿Qué pasos se podrían tomar para minimizar los temores de los testigos?
5. ¿Es el deber del investigador informar al testigo si no se han tomado medidas para asegurar la confidencialidad de la entrevista?

¿Debe ser informado el testigo del uso que podría ha-

cerse de su testimonio? ¿Usted cree que tales medidas afectarían la eficacia de la entrevista?

6. Supóngase que el gobierno anfitrión intenta intimidar a los testigos durante una investigación *in situ*, ¿tendría algún recurso la Comisión?

7. ¿Qué derechos de la Convención Americana tienen especial relevancia para presos? De acuerdo con la Convención, ¿cuáles son las finalidades esenciales de las penas privativas de la libertad? ¿Requiere la Convención Americana tratamiento especial en el caso de presos menores?, ¿presos procesados?

8. ¿Cómo se define el trabajo forzoso en el Derecho Internacional?

¿Bajo qué circunstancias es prohibido?

9. ¿Cómo se define la tortura en el Sistema Interamericano? Considere la definición ofrecida por la Convención para Prevenir y Castigar la Tortura (*vid.* Apéndice). ¿Podría haber casos violatorios del artículo 5.¹ de la Convención Americana aunque no quepan dentro de la definición de tortura que encontramos en la Convención para Prevenir y Castigar la Tortura?

10. En el caso de Colombia, ¿en qué etapa encontró la Comisión que los presos se quejaban de malos tratos y tortura? ¿Cree usted que los presos están predispuestos a fabricar o exagerar las denuncias respecto de malos tratos o tortura? ¿Qué medidas podría tomar un gobierno para proteger a los interrogadores y los carcelarios contra denuncias infundadas?

11. En las visitas a las cárceles colombianas, ¿qué observaciones hizo la Comisión Interamericana que tienen importancia para los derechos del niño y de la familia?

12. Compare las observaciones de la Comisión con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (*vid.* Apéndice). ¿En qué aspectos le parece que las cárceles o prisiones se compaginan con las Reglas Mínimas?

PROBLEMA III

¿Cómo se prepara un informe sobre un país?

H) **El método de casos: Informe sobre la Argentina (1979)**
(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina*, OEA/Ser. L/V/II. 49, doc. 19, corr. 1, 11 abril 1980. Orig.: español.)

1. LA METODOLOGÍA DE LA COMISIÓN

1. Para la elaboración de este Informe la CIDH ha uti-

lizado básicamente los elementos de juicio que ha obtenido por sus propios medios, antes, durante y después de la observación *in loco*. De una manera especial, se han considerado las denuncias, los testimonios y las informaciones recibidas por la CIDH o por la Comisión Especial que vistió la Argentina, fuentes esas que han sido utilizadas en la elaboración de este documento, aunque, por cierto, no es el presente informe el resultado de la mera suma de tales denuncias, testimonios e informaciones.

Ha sido también, desde luego, objeto de cuidadoso estudio la legislación de la República Argentina, la jurisprudencia de sus tribunales y las normas internacionales aplicables en materia de derechos humanos. La CIDH ha consultado, asimismo, diversos documentos que tratan directa o indirectamente de la situación de los derechos humanos en la República Argentina o que de alguna manera permiten conocer y comprender mejor la historia contemporánea de este país, entre ellos, algunos preparados por el Gobierno argentino y por diferentes entidades argentinas.

2. La CIDH desea también dejar constancia que durante la observación *in loco*, además de las informaciones que le proporcionaron autoridades gubernamentales, recibió y oyó a personeros de instituciones representativas de todos los sectores de la sociedad argentina y a todas las personas que quisieron presentar quejas o testimonios sobre la situación de la Argentina en materia de derechos humanos.

3. El presente Informe toma en consideración las observaciones y comentarios formulados por el Gobierno de Argentina en su nota de 29 de febrero de 1980 al Informe Preliminar que la Comisión aprobó el 14 de diciembre de 1979 y que en esa misma fecha entregó al gobierno argentino.

En relación a tales observaciones, la Comisión considera oportuno exponer algunos criterios generales, especialmente en relación con los casos o denuncias individuales que se incluyen en el presente Informe.

La utilización de estos casos, a juicio de la Comisión, son ilustrativos de los diferentes temas y situaciones que se tratan en el Informe, buscando a través de ellos presentar con la mayor objetividad la situación de los derechos humanos en la República Argentina.

La Comisión desea aclarar que la presentación de esos casos individuales, cuando su tratamiento no ha concluido, no implica necesariamente un prejuzgamiento definitivo sobre ellos. Cada denuncia individual que se menciona en el presente Informe ha seguido o seguirá el correspondiente trámite reglamentario, el cual, si aún no ha finalizado, terminará con un pronunciamiento o resolución sobre el fondo de la materia que ha sido objeto de la denuncia'.

En algunos casos individuales que se incluyen en el presente Informe, la CIDH ya ha adoptado la correspondiente

resolución. Aquellas en las cuales el Gobierno argentino ha solicitado una reconsideración, han sido objeto de un cuidadoso estudio a la luz de las nuevas informaciones suministradas por el Gobierno; si aún así se han incluido, ello se debe a que, a juicio de la Comisión, la reconsideración del caso no se justificaba.

En los casos en que la Comisión ha decidido incluir una denuncia, cuya tramitación aún no ha terminado, ello se ha debido a que los elementos de convicción de que ha dispuesto la Comisión le han permitido estimar *prima facie* su veracidad, especialmente cuando las observaciones presentadas por el Gobierno argentino no permiten desvirtuar el contenido de tal denuncia.

Por otra parte, el Informe no sólo contiene denuncias individuales, sino que también hace referencia a informaciones y documentos recibidos durante la observación *in loco*, la cual se efectuó precisamente para recoger tales elementos de convicción que permitan reflejar fielmente la situación del país en materia de derechos humanos.

Respecto de estas informaciones y documentos recogidos durante la observación *in loco*, la CIDH consideró que el momento procesal adecuado para ponerlos en conocimiento del Gobierno era, desde luego, el Informe Preliminar mismo, con lo cual se dio oportunidad así al Gobierno para que a través de sus observaciones pudiera responder a la Comisión lo que estimara pertinente.

Cabe, asimismo, señalar que la CIDH en todos y cada uno de los casos registrados como denuncias individuales -los que aparecen identificados en este Informe con un núme-

' Cuando la CIDH recibe una denuncia que reúne los requisitos reglamentarios, es decir, una comunicación firmada y con la dirección del remitente, en la cual se alega una violación de parte de un Gobierno miembro de la OEA de alguno de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en cuyo caso se hayan agotado los recursos legales de la jurisdicción interna, cuando ello es procedente, la Comisión transmite las partes pertinentes de la comunicación al Gobierno aludido, omitiendo el nombre de la persona que ha presentado la denuncia. El Gobierno entonces dispone de un plazo de 180 días para presentar a la Comisión sus observaciones. Esta información a su vez se traslada al reclamante para que pueda contestar la respuesta del Gobierno. Cuando se ha cumplido con este aspecto del proceso, la CIDH toma una decisión final sobre el caso, la cual puede resultar en la adopción de una resolución presumiendo como probados los hechos denunciados.

ro- se dio conocimiento al Gobierno argentino con anterioridad a la aprobación del Informe y que, en todo caso, ha tenido una oportunidad procesal para formular los comentarios y observaciones que ha estimado procedente.

4. Finalmente, la Comisión quiere dejar constancia que en la transcripción de las partes pertinentes de las denuncias que se contienen en el Informe, se ha decidido suprimir, cuando a la Comisión no le ha constado directamente, los nombres de aquellos funcionarios públicos o agentes de seguridad que aparecen denunciados como autores de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión confía que tal comisión no sea un obstáculo para que el Gobierno argentino adopte, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para investigar tales denuncias y que en caso de comprobar abusos o delitos, sancione con todo rigor a los responsables.

2. CASOS EJEMPLARES

Dentro de los casos denunciados se presentan algunos ejemplos de secuestro y desaparicimiento de madres embarazadas:

3. Caso 2070 -Silvia Angélica Corazza de Sánchez. La CIDH recibió la siguiente denuncia:

«Silvia Angélica, de nacionalidad argentina, de 27 años de edad, casada. Al ser secuestrada, en fecha 19-5-77, se encontraba embarazada de dos meses; siete meses después le fue entregada a la abuela la niña nacida durante el cautiverio; la señora Corazza de Sánchez tiene, además, una niñita de cuatro años. Cédula de Identidad 6.071.079, ama de casa, domicilio: Bartolomé Mitre 2637, 2.1 piso, 42, Capital Federal. Fecha del secuestro: 19-5-77. Lugar: Bar "El Clavel", sito en Avenida Pavón, frente a la estación Lanús; hora: entre las 15 y 17. En la fecha, hora y lugar indicados la nombrada fue detenida por personas armadas vestidas de civil. La misma trabajaba en una fábrica textil de la misma localidad. Al ser secuestrada se hallaba embarazada de dos meses. Al cabo de siete meses, la misma fue acompañada a la casa de la madre, conjuntamente con tres personas que, si bien vestían de particular, pertenecían a fuerzas policiales o, de seguridad: tuvieron un breve encuentro y en el mismo la señora Silvia Angélica entregó a la madre una niña recién nacida (cinco días) manifestándole que había tenido la niña durante el cautiverio y que durante el parto había sido bien tratada. Una vez entregada la criatura partieron de nuevo con rumbo desconocido. Desde entonces no se ha sabido más acerca del paradero de la nombrada.»

En nota del 21 de septiembre de 1978 el Gobierno respondió:

C) Personas que no registran antecedentes de detención y son objeto de búsqueda policial centralizada en autoridades del Ministerio del Interior:

3. Silvia Angélica Corazza de Sánchez.

El caso actualmente continúa el trámite reglamentario. La Comisión, sin embargo, considera que la respuesta del Gobierno no desvirtúa las afirmaciones del denunciante:

La Comisión ha recibido un volumen considerable de denuncias referidas a menores. Algunos ejemplos son:

8. Caso 3871 -Alfredo Narciso Agüero.

La CIDH recibió durante la Observación *in loco* el siguiente testimonio, cuya denuncia original había sido transmitida al Gobierno el 1 de junio de 1979.

«El 29 de agosto de 1977, a las 19:30 horas, se presentaron nueve personas de civil armadas, en el negocio de restaurante y bar del padre de la víctima. Dijeron ser policías pero no exhibieron credenciales. Encerraron a los padres de la víctima, dos de sus hijos, la esposa de uno de ellos y dos nietos de uno y tres años de edad. Preguntaron el nombre de los hijos del matrimonio Agüero. Cuando nombraron a Alfredo Narciso, manifestaron que iban a llevárselo detenido. Como no estaba en la casa, sino en casa de un pariente, el hermano mayor, Daniel, los acompañó a buscarlo. Ya en casa del pariente, sin dejar bajar a Daniel del coche, llamaron a la puerta y, ésta abierta, ordenaron a Daniel que llamara a Alfredo. Cuando éste apareció lo tomaron de un brazo y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon, color blanco, chapa núm. B 1 125 951, en el cual también estaba su hermano Daniel. Mientras a este último le ponían una capucha, a Alfredo lo hicieron entrar al baúl del automóvil. Partieron y después de unos veinte minutos Daniel oyó que abrían una puerta grande y que el coche se detenía. Daniel se levantó la capucha y pudo ver cuando a su hermano lo sacaban del baúl, le ponían una capucha y lo hacían entrar a un lugar que reconoció como la Brigada de Morón (calle Salta 2466, San Justo). A Daniel lo llevaron de vuelta a su casa. Cuando el procedimiento empezó hicieron que el señor Agüero cerrara el negocio; después lo obligaron a abrirlo.

Ocho días después, en la misma Brigada anteriormente citada, el señor Agüero reconoció a uno de los secuestradores de su hijo.

Dos días después éste admitió, a la puerta de la Brigada, ante Daniel Agüero, que Alfredo Narciso había permanecido ahí durante dos días y que después se lo había llevado personal del Comando Zona 1. Esta misma versión fue des

pués ratificada ante el padre de la víctima por el Jefe de Inteligencia. El Comisario de la Brigada de Morón, también admitió ante el señor Agüero que era de esa Brigada la comisión que detuvo a su hijo, quien posteriormente habría sido entregado a fuerzas del Comando 1.

Un año y tres meses más tarde, un oficial de policía expresó al padre de la víctima que a su hijo "se lo habían ajusticiado". Se negó a ponerlo por escrito. Esto ocurrió en la Jefatura de La Plata, Sección Investigaciones.»

El Gobierno argentino en nota recibida por la Comisión el 27 de marzo de 1980 respondió a la solicitud de información, anotando entre otras cosas:

Que consultados los órganos competentes resulta que el causante no ha sido detenido por orden legítima de autoridad alguna y, que respecto del mismo, no existe orden de detención. Esta circunstancia ya ha sido puesta en conocimiento de las personas que se interesaron por Alfredo Narciso Agüero.

Por otra parte y, habida cuenta que en la comunicación cursada, el denunciante afirma que el nombrado fue llevado por fuerzas de seguridad que se presentaron vestidos de civil, cabe igualmente expresar que ello se encuentra desvirtuado en las actuaciones judiciales referidas, de donde surge que los posibles autores del hecho en ningún momento se acreditaron como tales.

La Comisión continúa actualmente el trámite reglamentario del caso, sin embargo, considera que la respuesta del Gobierno no aporta elementos de convicción que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

3. OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA

(«Observaciones y Comentarios por el Gobierno argentino sobre el Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Argentina», abril 1980, OEA/Ser. P. AG/doc. 256/80, 29 abril 1980. Original: español, 1-4.)

Consideraciones generales

El Gobierno argentino ha recibido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el «Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina», elaborado en virtud de la decisión adoptada por la Comisión en su XLIII período de sesiones celebrado en enero de 1978.

Ese documento ha sido objeto de un cuidadoso análisis por parte del Gobierno argentino. Una primera consideración que puede formularse es que el tono y características del Informe permiten dudar de si la intención que lo alienta es solamente la de promover el respeto de los derechos huma-

nos, competencia específica de la CIDH, o más bien la de pretender enjuiciar a un Gobierno intentando provocar su desprestigio, tareas que por cierto la Carta de la OEA no asigna a la CIDH.

Una opinión diferente difícilmente puede extraerse de un Informe que no guarda los requisitos de ecuanimidad y objetividad que deberían ser indispensables en un documento de tanta importancia y trascendencia como el presente.

La Comisión se arroga, la función de un fiscal cuya meta es la acusación y esa anomalía se acentúa cuando el mismo órgano que incrimina es el que pretende dictar sentencia. Es una verdad incontestable que la CIDH no es un tribunal ni puede emitir fallos, pero en la realidad ese elemental principio queda desvirtuado. Las conclusiones con que la CIDH finaliza su trabajo constituyen en la práctica un pronunciamiento que afecta de manera directa al gobierno involucrado, sin las mínimas garantías de defensa de un tribunal de derecho, fundamentalmente en lo que a probanza de hechos se refiere.

Lo señalado es de por sí lo suficientemente serio como para cuestionar justificadamente la imparcialidad del Informe, pero a ello debe agregarse otro hecho que surge nítidamente de su simple lectura. No se trata de la descripción de un proceso ordenado a través del cual se busca llegar a la verdad mediante la averiguación de hechos, la evaluación de antecedentes y circunstancias, el conocimiento de razones, la consideración de las diferentes versiones que pueda haber de los mismos actos y todo otro medio adecuado para el logro del propósito perseguido, o sea conocer la verdadera situación de los derechos humanos en la Argentina y su evolución.

Las sucesivas páginas del Informe evidencian que la metodología seguida en su preparación ha sido bien distinta. Parece haber sido escrito con presupuestos definidos de antemano y, en consecuencia, que todo el documento hubiese sido programado y redactado con un solo objetivo: fundamentar de la manera más amplia posible ciertas conclusiones predefinidas.

El sistema seguido en relación con cada capítulo del Informe es sencillo. Consiste en seleccionar cierto número de denuncias, reproducirlas *in extenso*, tenerlas por ciertas sin

corroboración alguna y descartando sistemáticamente la respuesta del Gobierno, para, como conclusión afirmar un juicio de carácter general acerca de la vigencia de determinado derecho. La selección de las denuncias es objetable. Muchas de ellas parecen haber sido elegidas por contener detalles efectistas presumiblemente orientados a producir la impresión más impactante. No importa que se trate de aseveraciones no probadas, y ello independientemente de la buena o mala fe con que haya procedido el ignoto denunciante. En la mayoría de los casos, se trata de denuncias que están aún en trámite, es decir, a cuyo respecto todavía la CIDH no ha adoptado oficialmente ninguna resolución y que, por lo tanto, no deberían ser publicadas quebrando la norma de la confidencialidad prescrita para los procedimientos de la Comisión.

Lo que es peor aún, el propio Informe aclara expresamente que la presentación de casos individuales, cuando su tramitación no ha concluido, no implica «un prejuizamiento definitivo sobre ellos». Pero, entonces; es obvio que no pueden fundamentarse seriamente juicios y conclusiones de suma gravedad, que afectan al Gobierno de un Estado soberano, sobre la base de denuncias a cuyo respecto la CIDH dice no prejuizar, es decir, que no ha determinado si los hechos en ellas relatados son ciertos o no.

El mero hecho de que la CIDH dé cabida en su Informe a tales denuncias, considerándolas *prima facie* como veraces, significa de la violación de su propio Reglamento, que exige la comprobación de la violación como condición previa a la preparación de un informe del caso.

Es legítimo preguntarse, en este contexto, cómo la CIDH puede presumir como verdaderos actos y circunstancias acerca de los cuales muchas veces no tiene otra información que la proporcionada por el denunciante, respecto de quien lo menos que puede decirse es que cabe razonablemente dudar de su objetividad. Precisamente constituye una paradoja que, a través de la cita de casos con tales características, la CIDH pretenda, como lo manifiesta en el Informe, «presentar con la mayor objetividad la situación de los derechos humanos en la República Argentina».

Metodología del Informe (Ibid., págs. 35 a 45).

1. LAS CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO

El Informe utiliza en general un método uniforme a lo largo de sus páginas, desarrollando pasos sucesivos que, en forma individual y en su conjunto, revelan defectos sustanciales. En síntesis, utiliza en relación con cada derecho el siguiente procedimiento: comienza por citar disposiciones legales aplicables al tema, continúa con la transcripción de denuncias escogidas y, sobre esa base, se extraen conclusiones de alcance general sobre la vigencia del derecho en cuestión.

El primer paso consiste básicamente en citar disposiciones legales, transcritas hasta donde resulte conveniente, omitiéndose aspectos aclaratorios de suma importancia. Así, por ejemplo, cuando se invocan derechos concedidos por la Constitución Nacional, no se hace ninguna referencia o consideración acerca de que su artículo 14 establece que tales derechos se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, con lo cual se busca restringir a un plano meramente conceptual la exposición de las cuestiones desarrolladas. En otras ocasiones, se pretende contraponer distintas normas con los preceptos constitucionales, aventurando tesis que no coinciden con la interpretación que las mismas ha hecho desde antiguo el Poder Judicial de la Nación.

En base a esas citas e interpretaciones subjetivas se pasa luego a desarrollar una evaluación del grado efectivo de vigencia del derecho en cuestión, a la luz de la interpretación de las normas argentinas que el Informe efectúa de acuerdo con un criterio propio.

Para ello se aparta del contexto en que esas normas se crean y se aplican para tratar de aproximarse a aquellos ejemplos con los que se pretende demostrar que las disposiciones son violatorias, restrictivas o limitativas de los derechos consagrados por el ordenamiento constitucional o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El paso siguiente es la referencia a los casos «elegidos» para intentar probar que lo determinado conceptualmente tiene fundamento en hechos reales y concretos. Se recurre así a la transcripción de largos relatos de contenido sensacionalista y de impacto emotivo. De esa forma se quiere crear un clima adecuado para motivar la sensibilidad del lector y

umentar la credibilidad de la conclusión a la que se arribará.

Ese método se encuentra complementado por otros supuestos elementos de convicción. Entre ellos se cuentan las abundantes referencias a «informaciones» cuyo origen no se menciona; a «denuncias», cuyas motivaciones no pueden conocerse, a documentaciones, «organigramas» y «mapas» que no se acompañan y a «declaraciones» cuya autenticidad no se comprueba.

También se emplean frecuentemente para apoyar la credibilidad del Informe citas parciales o fuera de contexto de expresiones vertidas por autoridades oficiales, así como versiones suministradas por supuestos voceros de grupos u organizaciones de distinto tipo, todas las cuales sirven para apuntalar las conclusiones, afirmaciones o inferencias a que arriba el Informe.

Algo similar ocurre con muchos de los títulos, subtítulos calificativos y otros medios o expresiones empleados en el Informe con la aparente finalidad de dramatizar, magnificar o imputar más allá de lo que los elementos recogidos lo permiten. La falta de relación entre el título y el contenido parece indicar que esas expresiones han sido seleccionadas para impactar a los lectores.

Así, por ejemplo, pueden citarse títulos como: «Muertes atribuidas por los denunciantes a agentes del Gobierno»; «Muertes en las cárceles atribuidas a agentes del Gobierno»; «Los N. N.: muertos no identificados», o expresiones como «centros clandestinos de detención», «campos de concentración», «plabellón de la muerte», «chupaderos», etc.

2. LOS CASOS COMO EJE DEL MÉTODO

El aspecto más espectacular y gravitante del Informe es el de la presentación, a lo largo de la mayoría de sus capítulos, de «ejemplos» constituidos por las denuncias que el organismo dice haber recibido en los últimos tres años y un número varias veces mayor recogido durante la observación *in loco*.

La mención en el Informe de las denuncias que dieran lugar a los diferentes casos tramitados por la CIDH lleva a extraer algunas conclusiones respecto del método utilizado para su presentación, entre otros aspectos por:

i) La ausencia de criterios que aseguren al Gobierno afectado, en este caso el argentino, que las denuncias admitidas posean un razonable grado de responsabilidad y seriedad, tanto respecto de sus autores como de sus contenidos.

ii) Las presentaciones parciales y elaboradas de sus textos, al hacer conocer al Gobierno sólo lo que la Comisión denomina «partes pertinentes», mutilando otras u omitiendo el contenido de informaciones que dice poseer sobre un caso en cuestión. Estas falacias suelen emplearse para crear presunciones -siempre negativas para el Gobierno argentino y no para facilitar las investigaciones que contribuyan a la clarificación y solución de los casos.

iii) La omisión de elementos mencionados en las respuestas del Gobierno que llega hasta el silenciamiento total de sus contenidos, los que son reemplazados por una fórmula genérica, expresiva de una simple negación de responsabilidad oficial en los hechos denunciados.

iv) Las generalizaciones basadas en un número limitado o incluso en un solo caso, especialmente para referirse a «métodos y procedimientos secretos» de represión, dando así sensación de evidencia y magnitud a denuncias aisladas, que por otra parte tampoco han sido comprobadas.

v) La falta de mención de informaciones colaterales sobre los hechos materia de denuncia, que son de conocimiento público y en algunos casos de origen oficial, con lo cual se circunscribe la descripción de los mismos sólo a los dichos de los denunciantes. Por el contrario, sólo se usan informaciones colaterales, sin precisar la fuente, cuando ella tiene por objeto agravar los casos, sus circunstancias o las presuntas responsabilidades del Gobierno argentino.

La presentación de «casos-ejemplo» responde a dos criterios de aplicación:

a) Escoger y referir en detalle casos tendientes a corroborar juicios de valor sobre la observancia de los derechos humanos en la Argentina, que la CIDH ya había elaborado, y

b) Reunir un pequeño número de casos con características supuestamente similares que permitan extraer conclusiones arbitrarias, aplicables a situaciones de pretendido alcance general (personas detenidas en sus domicilios, mujeres embarazadas, conscriptos, recién nacidos, infantes y niños, etcétera).

De esta manera los casos elegidos se convierten en verdadero eje, alrededor del cual gira todo el contenido del Informe y son la falsa base sobre la que se sustentan las conclusiones a las que arriba la CIDH. El análisis que se practica a

continuación permitirá apreciar no sólo la endeblez de tal cimiento, sino también la orientación con que ese material fue seleccionado y empleado.

A pesar del elevado número de casos que la Comisión afirma poseer y que habrían proporcionado un amplio material para la tarea de selección, resulta sorprendente que para influir las conclusiones y recomendaciones que *vuelca* el Informe se hayan cometido graves errores y omisiones en el procedimiento o en la presentación de los ejemplos, como los que se describirán a continuación. Sintéticamente, tales errores o deformaciones se refieren a:

A) Cuestiones que hacen al derecho de defensa

No obstante que el Reglamento de la CIDH no establece un procedimiento ritual tendente a delimitar pautas de actuación de denunciadores y gobiernos ante los casos concretos planteados al organismo, es obvio que las características, atribuciones y propósitos de la Comisión exigen que, previo a la decisión final a adoptarse en los distintos supuestos analizados, se extremen las medidas tendentes a conocer y valorar las informaciones que pudieran proporcionar los gobiernos afectados. Ello es así porque, si bien el organismo carece de potestades jurisdiccionales, sus resoluciones y recomendaciones tienen un notorio alcance político, que puede ser empleado contra los gobiernos por terceros interesados. Esas características se acentúan mucho más cuando, en base a situaciones particulares, la CIDH elabora conclusiones a las que atribuye alcance general.

Por lo tanto resulta de capital importancia determinar si al momento de elaborarse el Informe preliminar, base del actual, el Gobierno argentino había podido hacer uso de su derecho a réplica o, si se quiere, de su derecho a defensa respecto de cada uno de los casos individuales en él contenido. Porque si ello no hubiera sucedido, se estaría en presencia no sólo de una violación a lo que se declama defender, sino fundamentalmente de conclusiones gravísimas elaboradas sobre hechos no probados y respecto de los cuales el

afectado no habría tenido oportunidad de expedirse.

Así, se observa:

- i) Casos en los que al momento de redactarse el Informe preliminar no se habían vencido los plazos que el Reglamento confiere a los gobiernos para suministrar antecedentes.
- ii) Casos que la Comisión ha decidido tramitar en forma

autónoma, sin aplicar las previsiones reglamentarias respectivas.

iii) Casos en los que no existe resolución por parte de la CIDH.

iv) Casos en los que, aun habiéndose producido resolución, el Gobierno argentino ha planteado la reconsideración de la misma, aportando nuevos elementos de juicio con entidad suficiente como para hacer variar lo resuelto.

B) Cuestiones que hacen al contenido de las denuncias

En esta parte del análisis se examinará específicamente la actitud de la CIDH con relación al tratamiento de las denuncias, teniéndose para ello en cuenta no sólo lo que al respecto preceptúa su Reglamento sino lo que surge de la comparación entre la forma en que los casos se reflejan en el Informe y la forma en que la misma CIDH los ha presentado ante el Gobierno argentino.

Los resultados demuestran cómo en varios de los casos se han incluido textos supuestamente correspondientes a las denuncias, que no son los mismos que se han transmitido al Gobierno. Huelga decir que, en diversos casos, las narraciones que ahora se presentan contienen menciones de lugares y hechos que tienden no sólo a dar mayores visos de realismo a las denuncias sino a dejar «claramente establecidas» la responsabilidad del Gobierno. Así, pueden apreciarse:

- i) Denuncias carentes de los elementos indispensables para poder verificar la veracidad de las situaciones descritas.
- ii) Diferencias o contradicciones entre los textos de las denuncias al Gobierno y los incluidos en el Informe.
- iii) Omisiones en el texto de las denuncias comunicadas al Gobierno con relación al citado en el Informe o viceversa.
- iv) Mención en el Informe de elementos o informaciones complementarias, que no han sido comunicados al Gobierno por la vía correspondiente ni a las autoridades argentinas cuando los casos respectivos fueron directamente tratados con ellas por la Comisión, durante la observación *in loco*.

C) Cuestiones que hacen a las respuestas

Es indudable que el método empleado por la CIDH para analizar la situación argentina y redactar su Informe otorga una trascendental importancia a los casos particulares, que en su procedimiento habitual tramita a partir de las denuncias

recibidas. Ello explicaría por qué la mayor parte de las páginas que componen el documento contienen una repetida y extensa transcripción de denuncias que, por lo general, presentan a sus protagonistas como patéticas víctimas de las más variadas e injustas persecuciones.

Mas lo que resulta notablemente llamativo es que, si tal es el método, no se lo aplique con similar esmero cuando se trata de citar las respuestas del Gobierno argentino. Porque pareciera que, lo reflejado en el Informe ha sido el resultado de una elaboración objetiva, hubiera debido darse semejante latitud a los descargos que a los cargos.

En tal sentido, es notorio que la Comisión, evidentemente a causa de la observación formulada al respecto por el Gobierno argentino, ha pretendido subsanar tardíamente tal deficiencia transcribiendo en el Informe final las respuestas que no tuvo en cuenta para pronunciarse sobre los casos.

Así, puede verificarse:

- i) No mención en el informe sobre la existencia de respuestas presentadas por el Gobierno argentino.
- ii) Omisión del contenido de ciertas respuestas, reemplazado por una mera fórmula genérica.
- iii) Transcripción parcial de partes no sustanciales y omisión de los aspectos más significativos de otras respuestas.
- iv) Omisión de elementos probatorios aportados por el Gobierno argentino respecto de las denuncias o de las Resoluciones adoptadas por la CIDH.

3. EL USO DE LAS RESOLUCIONES

Merece particular mención la manera en que el Informe utiliza las Resoluciones dictadas por la CIDH en distintos casos, bien para exponer consideraciones que no han sido comunicadas al Gobierno argentino, bien para elaborar supuestos casos generales que se basan exclusivamente en el mismo caso particular que originó la Resolución respectiva.

Muestra de lo primero son las observaciones o interrogantes que la CIDH formula con relación a ciertas respuestas proporcionadas por el Gobierno argentino y que nunca fueron comunicados como tales por la vía correspondiente. Su inclusión en el Informe resulta impropio, ya que ni es éste el medio para hacerlos saber al Gobierno, ni es el Informe la vía pertinente para hacer mención a las cuestiones específicas que correspondieren a cada caso concreto.

A causa de ello, las respuestas son calificadas como no satisfactorias, siendo que tal supuesta insatisfacción es resultado de una decisión que nunca fue notificada al Gobierno argentino.

El segundo aspecto comentado posee caracteres diferentes, aún de mayor gravedad y trascendencia.

La CIDH ha tramitado denuncias y dictado resolución adversa respecto de un caso vinculado a la libertad de cultos. Esa decisión, en su oportunidad cuestionada por el Gobierno argentino, fue comunicada a la Asamblea Ordinaria de la OEA, celebrada en octubre de 1979, que la tuvo en cuenta al adoptar una resolución sobre el tema.

No obstante haber concluido así la cuestión, ese caso particular es traído nuevamente a colación en el Informe y no ya en tal carácter, sino ahora como base para determinar que el Gobierno argentino ha violado la libertad de cultos, con lo que se pretende realizar una generalización que en verdad no excede el marco de ese único caso. Con esta actitud se procura volver a someter a la Asamblea de la Organización una cuestión ya planteada, introduciéndola ahora con un alcance general que evidentemente no posee. La respuesta argentina es omitida.

Situaciones parecidas se producen respecto a otras Resoluciones de la CIDH que, ya comunicadas a la Asamblea, son nuevamente introducidas mediante su inclusión en el Informe.

4. LOS RESULTADOS DEL MÉTODO

Al hacer referencia al método empleado para elaborar su Informe, la Comisión dice haber tomado en consideración las observaciones y comentarios formulados por el Gobierno argentino al informe preliminar aprobado el 14 de diciembre de 1979.

Por supuesto, se ha guardado muy bien de reproducir, o siquiera sintetizar, tal como en extenso lo hace cuando transcribe las imputaciones y agravios contenidos en las denuncias que conforman buena parte del Informe, las diferentes cuestiones que planteara el Gobierno argentino con respecto a todo el texto del documento y en especial a la metodología utilizada para su confección.

En realidad este Gobierno no observó ni comentó sino que impugnó esa metodología, ya que ella carece de todo rigor lógico y por ende es inhábil para producir conclusión alguna. Ello se demostró abundantemente, señalándose en forma por

menorizada a la Comisión todas y cada una de las gruesas confidencias que el documento poseía y que lo invalidaban.

El Informe final ha recogido prácticamente la totalidad de los errores de su antecedente aunque se ha pretendido cubrirlos con la eliminación de los aspectos que, por su mayor solidez no resistían el más somero análisis, dejándose empero subsistentes las otras falencias -igualmente invalidantes- y sin las cuales hubiera sido imposible producir un Informe con la evidente intencionalidad que de este documento se desprende.

Así, resulta que la CIDH dice ahora haber utilizado elementos obtenidos por sus propios medios, especialmente denuncias y testimonios recogidos durante su visita al país. Admite la formulación de criterios generales a partir de casos individuales, aunque de seguido señala que esos casos se emplearon con mero sentido ilustrativo y de los temas tratados, por un puro afán de conseguir la mayor objetividad posible.

Pero si en verdad se quiso formular criterios generales partiendo de casos individuales, el procedimiento no fue el correcto. Y si por el contrario esos casos individuales se citan para lograr objetividad, el efecto es el opuesto; no es posible que una narración subjetiva y orientada conduzca a la historia objetiva y desapasionada de las cosas. De todas maneras, lo evidente es que criterios tan disímiles no pueden presidir una misma intención.

Un criterio general basado en algunos casos individuales no puede ser correcto, porque por elemental principio lógico el paso de lo individual a lo general exige preservar un criterio universal que no se rige por el mero ejemplo. Es incorrecto elegir un hecho que no es más que tal para afirmarlo como episodio extendido y generalizado. Para esto último es elemental e indispensable consultar todos los casos, a fin de detectar aquellos elementos que son universales por ser comunes, ya que sólo así podrá llegarse a la generalización por inducción.

Preguntas (H)

1. Como asesor jurídico de la Comisión, ¿cómo replicaría usted a las siguientes objeciones de la Argentina:

- a) que el informe no llena los requisitos de objetividad y justicia;
- b) que mezcla (indebidamente) la función acusadora con la de juzgar;
- c) que los casos citados son alegaciones no probadas;

El ejemplo también conspira contra la ilustración, justamente porque no es objetivo. Echar mano del ejemplo para fundar una investigación es negar la investigación misma. Es admitir que lo que debió ser la investigación de una situación, como hecho general y extendido, se convirtió en la investigación de un caso aislado e individual, con el agravante de que tampoco se investigó el caso aislado e individual. El recurso al ejemplo desvirtúa y desacredita el Informe, porque descubre su corto aliento y evidencia que más que la verdad se tuvo en cuenta al argumento emotivo y efectivista.

Cualquier investigación histórica se rige por la comprobación. Y la comprobación es un juicio cierto que resulta de hechos probados y acreditados, no de meros ejemplos. No puede investigarse una situación limitándose a investigar un caso que se pretende comprendido por aquélla. Tampoco puede investigarse ese caso si se restringe al análisis a la denuncia del caso; la denuncia puede demostrar la necesidad de la investigación, pero jamás agotarla como en forma constante lo hace el Informe. Es puro recurso dialéctico demostrar una situación general por la demostración de un hecho, que a su vez se pretende demostrar con la simple formulación del cargo y el tajante e infundado rechazo de los descargos.

Sabedora que las denuncias carecen de entidad para fundar siquiera conclusiones particulares a ellas referidas, la CIDH pretende subsanar tal defecto explicando que estas denuncias se han incluido porque «los elementos de convicción de que ha dispuesto le han permitido estimar *prima facie* su veracidad... », pero que esto «no implica necesariamente un prejuzgamiento definitivo...». Estas expresiones, realmente contradictorias, demuestran cómo la denuncia subjetiva, mera alegación de parte ignota, es elevada *prima facie* a la categoría de dogma aplicable a muchas otras situaciones nunca explicitadas, para luego, sin «prejuzgamiento» alguno, ser tenida como ejemplo de las supuestas violaciones que efectivamente se atribuyen en el Informe al Gobierno argentino.

Este pensamiento se robustece al observar que la Comisión considera *prima facie* veraces denuncias que a su criterio no han sido desvirtuadas con las observaciones formuladas por el Gobierno, con lo cual el prejuzgamiento es obvio pese a la negativa que en contrario se formula.

Lo expuesto en este capítulo daría base suficiente para reflexionar acerca de cuál es el sentido de cooperar con la Comisión, cuando las informaciones y respuestas que se le proporcionan tienen tan escaso, por no decir nulo, eco.

d) que la Comisión, al publicar denuncias sobre las que no ha recaído una decisión, está violando el principio de confidencialidad establecido por sus normas de procedimiento;

e) que la presentación de casos individuales tenidos por ciertas

prima facie equivale a prejuizar...?

2. ¿Cómo distinguiría usted entre una prueba orientada a la comprobación de los hechos y una orientada a sustentar la acción acusatoria? ¿Hay alguna situación en la que la orientación acusatoria de la prueba pudiera ser la apropiada para los fines del informe?

3. Estudie el lenguaje utilizado por la Comisión en los ejemplos dichos en relación con la carga de la prueba. ¿Puede esperarse razonablemente que el Gobierno llene esos requisitos?

4. ¿Es el método de casos empleados en los casos anteriores efectivo para este tipo de informe?

5. ¿Fue perjudicado el derecho de defensa de la Argentina? Argumente en ambos sentidos. ¿Cuáles son los derechos del país cuestionado?

6. ¿Cómo podrían resolverse con autoridad reclamos tales como los de Argentina? ¿Podrían someterse estos asuntos a la Corte?

PROBLEMA IV

¿Cómo se utiliza el informe sobre un país?

Introducción

(Thomas BUERGENTHAL, «The Inter-American System for the Protection of Human Rights», en T. MERON, Editor, *A Handbook of International Human Rights Law*, vol. II, en prensa, Oxford University Press).

Adicionalmente a la publicación del informe, la Comisión puede también transmitirlo a la Asamblea General de la OEA para su consideración, sea incluyendo total o parcialmente el estudio sobre el país en su Informe Anual a la Asamblea, sea presentándolo como documento separado. En vista de que los debates en la Asamblea generalmente atraen una atención pública considerable, la referencia y discusión en ella del informe sobre un país, seguidas de una resolución pertinente, pueden tener una influencia significativa en la conducta de un Gobierno acusado de violar los derechos humanos y provocar un mejoramiento de las condiciones en su país. Esto es probablemente lo que explica por qué durante varios años parecía haber un acuerdo tácito entre los Estados Miembros de la OEA, de no discutir los informes anuales de la Comisión; adoptando, en su lugar, una resolución rutinaria y sin debate, en la que la Asamblea General simplemente decidía «tomar nota del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y agradecer a la Comisión por la importante labor que ha realizado».

Esta situación comenzó a cambiar hacia mediados de la década de 1970. El primer rompimiento de la tradición ocurrió en

1975, cuando la Asamblea General de la OEA tuvo ante sí el Informe Anual de la Comisión para 1974 y su Informe Especial «sobre la situación de los derechos humanos en Chile». A pesar de que, una vez más, la Asamblea adoptó su resolución acostumbrada respecto del informe anual, aprobó también una separada respecto del informe chileno, luego de un debate prolongado y muy difundido. Este cambio fue descrito por William S. Mailliard, Representante de los Estados Unidos ante la OEA como sigue:

«Fue ésta la primera ocasión en que los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se anotaron y archivaron simplemente. En el pasado, las naciones del Hemisferio preferían firmemente no señalar con el dedo a ningún gobierno, por lo menos en parte por el temor de que la próxima vez ellos mismos pudieran encontrarse recibiendo las acusaciones del otro lado de la mesa. El verdadero adelanto es, pues, éste: ahora hemos establecido un precedente que puede asegurarnos que la situación de los derechos humanos en el Hemisferio se airee plena y francamente en la Asamblea General Anual de la OEA.»

En la siguiente sesión anual de la Asamblea General de la OEA, ésta adoptó una resolución mucho más fuerte en relación con el informe de la Comisión sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, además de otra violación con aspectos específicos señalados por la Comisión en su Informe Anual para 1975. Esta práctica ha continuado, y la Asamblea General de la OEA, en sus recientes sesiones, ha discutido y tomado resoluciones sobre problemas concretos de derechos humanos relatados por los informes anuales de la Comisión. A pesar de que las resoluciones de la Asamblea General, desde el punto de vista jurídico son simples recomendaciones, lo cierto es que son actos emanados del órgano más alto de la Organización y, consiguientemente, tiene un peso moral y político considerable. Los Gobiernos toman en cuenta estas consideraciones cuando tienen que decidir cómo van a reaccionar ante las recomendaciones de la Comisión en sus estudios sobre países. Al fin de cuentas, como todos los esfuerzos por hacer efectivos los derechos humanos internacionalmente garantizados, la eficacia práctica de los «estudios sobre países» depende del prestigio y credibilidad de la Comisión, de la presión de la opinión pública que pueda general a favor de sus recomendaciones y de las resoluciones que la Asamblea General de la OEA está dispuesta a adoptar para apoyarla.

1) El Informe sobre Chile (1974)

1. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

(CIDH, Informe de la situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II. 34, doc. 21 corr. 1, 25 octubre 1974. Orig. Español, 171-72.)

2. Ahora, tras haber llegado a las conclusiones que se resumen en el capítulo anterior, la Comisión considera su deber dirigir a ese Gobierno las siguientes recomendaciones:

«1.1 Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y con la prontitud que las circunstancias reclaman, se disponga la realización de una investigación exhaustiva, minuciosa, rápida e imparcial, de los siguientes hechos:

a) La imposición de crueles condiciones de vida, castigos y trabajos forzados a ciertos prisioneros, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de los que estuvieron confinados en la Isla Dawson.

b) La aplicación de apremios físicos y psicológicos en los siguientes establecimientos: Calle Londres 38, en Santiago; Escuela de Guerra de la FACH, en Santiago; una sección del Hospital Militar de Santiago; Departamento Central de Investigaciones en Santiago (local conocido como "La Patilla"); Tejas Verdes y buque de la Armada "Esmeralda».

c) La recepción de personas llegada a los establecimientos de detención Tres Alamos, Cárcel Central y Capuchinos de Santiago, Tejas Verdes y Buen Pastor con visibles señales de que habían sido sometidas a torturas o malos tratos, sin que las autoridades de esos establecimientos hubieran denunciado tales hechos a la superioridad;

d) La conducta de los funcionarios que directa o indirectamente han sido indicados en el presente informe como autores, partícipes, instigadores o encubridores de los hechos indicados en los puntos anteriores.

La Comisión considera que dicha investigación debe ser llevada a cabo de modo: a) que se asegure unidad de criterio en la determinación y evaluación de los hechos, a cuyo fin las personas que la realicen deberán poder actuar en todo el territorio del país, y b) que a priori quede excluida toda razonable posibilidad de sospecha de que los encargados de la investigación no gozan de la indispensable independencia y recursos para cumplir cabalmente con su misión.

La Comisión considera, finalmente, que esta misión debe consistir en la identificación precisa de los responsables de los hechos indicados en esta recomendación, para su ulterior juzgamiento por las autoridades judiciales ordinarias de Chile con arreglo a las pertinentes disposiciones del derecho chileno.

2.1 Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo XXV de la Declaración Americana, se revise rápidamente la situación de todas las personas que aún están privadas de su libertad sin que se les haya

imputado delito alguno, a fin de liberar a todas aquellas que no representen un peligro grave y cierto para el mantenimiento de la paz pública.

3.º Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo XVIII de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno de Chile, se dicten normas precisas que aseguren que, aun en "tiempo o estado de guerra", cuando, vigente el estado de sitio, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere el artículo 72, numeral 17, de la Constitución, ordena la detención de una persona, la interposición de un recurso de amparo o habeas corpus en favor del detenido ante un juez civil, y la intervención de éste, obliga a las autoridades administrativas a llevar al detenido a presencia del juez, a remitirle copia completa del decreto en cuya virtud se ordenó la detención, a expresarle con toda precisión el lugar donde se está cumpliendo la misma y a comunicarle de inmediato cualquier posterior traslado a otro lugar de detención.

4.º Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo XXVI de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno, se establezca un recurso de revisión que posibilite un amplio examen de todos los fallos dictados por los Consejos de Guerra, a fin de que pueda verificarse la regularidad de los procedimientos y decidirse acerca de la validez, procedencia y, en su caso, posibilidad de atenuación de las sanciones impuestas, con especial referencia a aquellos fallos en los que, por cualquier vía o recurriendo a cualquier argumentación, se haya aplicado retroactivamente el "estado de guerra" o normas

más severas que las que estaban en vigor al iniciarse la acción incriminada, o se haya impuesto sanciones solamente en función de las ideas o convicciones sustentadas por el condenado.

5.' Que para tutelar los derechos a que se refieren los artículos I y XXIV de la Declaración Americana, se amplíen los medios de que dispone la oficina encargada de la ubicación de personas detenidas o cuyo paradero se desconoce, estableciendo que todos los funcionarios que ejerzan la jefatura de establecimientos de cualquier naturaleza en que se encuentren personas detenidas, a que, dentro del breve plazo que se fije al efecto y bajo la más severa responsabilidad, remitan una relación circunstanciada de tales personas, haciendo constar el nombre que expresan tener y el que resulte de su documento de identidad, si ambos no coincidieran; la fecha del nacimiento; la dirección completa de su último domicilio o del de su familia.

Sería conveniente, además, que se acompañara una fotografía del detenido, teniendo en cuenta que, como el gobierno lo ha expresado, suelen ocurrir serias dificultades para la identificación de personas por el hecho de que las hay que disponen de varios documentos de identidad con diferentes nombres. La oficina central de información deberá procesar todos esos datos, a fin de poder ofrecer los informes que sean solicitados por quienes declaren ser parientes de personas a las que se presume detenidas, o por cualquier abogado que lo requiera. Los jefes de los establecimientos a que nos hemos referido deberían ser obligados a informar telegráficamente, dentro de las veinticuatro horas, todo egreso o nuevo ingreso que se produzca.

6.1 Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo XVIII de la Declaración Americana, se restablezca rápidamente una justicia laboral independiente y se eliminen las disposiciones excepcionales contenidas en el Decreto-ley número 32.

7.1 Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo XX de la Declaración Americana, se adopten desde ahora las medidas que, con ayuda de las técnicas modernas, conduzca a la más rápida reconstrucción del Registro Cívico, de tal manera que la ciudadanía chilena quede habilitada para el ejercicio de sus derechos políticos sin dilaciones innecesarias.

8.1 Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo IV de la Declaración Americana, se adopten medidas que progresivamente tiendan a la restauración de la libertad de expresión del pensamiento, tanto en su ejercicio puramente individual como a través de los medios de comunicación masiva, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir quienes abusen en el ejercicio de tal libertad, con arreglo a lo que dispone la legislación ordinaria sobre

la materia.

9° Que para tutelar los derechos a que se refieren los

artículos I, VIII y XXV de la Declaración Americana, se contemple la conveniencia de que en la futura reforma de la Constitución se atenúen las facultades que tiene el Presidente durante la vigencia del estado de sitio, confiriendo a los detenidos a quienes no se impute un delito el derecho de optar por salir del territorio del país.»

2. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

(OEA, La Asamblea General, Sexto Período Ordinario de Sesiones, Santiago de Chile, 4 al 18 de junio de 1976, Textos Certificados de las Resoluciones, OEA/Ser. P/V/I-G. 2, 7 de julio, vol. I, 29-30).

AG/RES. 243 (VI-0/76)

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS «LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE»

(Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria,
celebrada el 17 de junio de 1976

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que esta Asamblea en su quinto periodo ordinario de sesiones aprobó la Resolución AG/RES. 190 (V-0/75) en cuyo párrafo 4 se solicitó «que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información y presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile» a este periodo de la Asamblea General, «cerciorándose de que el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones»;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a este período su «Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile» (AG/doc. 666/76);

Que el Gobierno de Chile presentó sus observaciones al referido Informe, con nota de 13 de mayo de 1976 (AG /doc. 667/76);

Que el Informe en referencia llega a conclusiones que ponen de manifiesto que si bien ha habido en el periodo 1975/ 76 una «disminución cuantitativa de las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales», algunas de las disposi-

ciones legales destinadas a prevenir la violación de aquellos no trajeron efectos beneficiosos apreciables;

Que si bien las observaciones, tanto de orden general como particular, suministradas por el Gobierno de Chile en torno a los hechos denunciados desvanecen en algunos casos las denuncias presentadas, en otros no esclarecen las informaciones que ha recibido la Comisión sobre lesiones a los derechos humanos;

Que durante el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización diferentes delegaciones formularon exposiciones sobre el tema;

Que la protección y vigilancia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados miembros, como garantía del respeto a la vida humana y la dignidad del hombre, y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los países de América,

RESUELVE:

1. Formular un encarecido llamamiento al Gobierno de Chile, a fin de que continúe adoptando y poniendo en práctica los medios y medidas necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país.

2. Solicitar al Gobierno de Chile que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su labor y, al mismo tiempo, otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que le suministraren informaciones, testimonios, o pruebas de otro carácter.

3. Agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su «Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile», y solicitarle que continúe considerando la situación de los derechos humanos en este país e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones, en la forma que lo estime conveniente.

J) El Informe sobre la Argentina (1980)

1. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

(CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina*, OEA/Ser. L/V/II. 49, doc. 19, corr. 1, 11 abril 1980. Orig.: español.)

1. En relación a aquellas muertes que han sido imputadas a autoridades públicas y a sus agentes, abrir las investigaciones correspondientes y enjuiciar y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esas muertes.

2. En lo que corresponde a los desaparecidos, dar cumplimiento de las recomendaciones que a este respecto y con carácter preliminar la Comisión hizo al Gobierno argentino el 20 de septiembre de 1979 y, en consecuencia, informar circunstanciadamente sobre la situación de estas personas.

3. Para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que esas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados a este objeto.

4. Considerar la posibilidad de derogar el estado de sitio, en vista de que, según las reiteradas declaraciones del Gobierno argentino, no persistirían las causas que lo motivaron.

5. En lo que respecta a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al derecho de opción para salir del país, que se adopten las siguientes medidas:

a) Que la facultad que el artículo 23 de la Constitución otorga al Jefe de Estado para detener personas bajo el régimen de Estado de Sitio, se sujete a un criterio de razonabilidad y no se extiendan las detenciones indefinidamente;

b) Que se ponga en libertad a las siguientes personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional:

i) Aquellas que sin causa razonable o por tiempo prolongado se encuentran detenidas;

ii) Las que han sido absueltas o ya han cumplido sus penas, y

iii) Las que son elegibles para cional.

c) Que se restablezca a plenitud el ejercicio del derecho de opción para salir del país, a efecto de que el trámite de

las solicitudes no sufra dilaciones que entorpezcan la efectividad del ejercicio de dicho derecho.

6. Investigar a fondo las denuncias concernientes a la utilización de la tortura y otros apremios ilegales, y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esos actos.

7. Instruir a todos los funcionarios y agentes de los cuerpos encargados del orden público, la seguridad del Estado y de la custodia de los detenidos, sobre los derechos de que éstos gozan, especialmente en lo que respecta a la prohibición de todo tratamiento cruel, inhumano y degradante, e informarles sobre las sanciones a que se exponen en caso de violar esos derechos.

8. Dar un trato humanitario a los detenidos por razones de seguridad u orden público, el cual, en ningún caso deberá ser inferior al que se aplica a los reos comunes, teniendo presente en uno y otro caso las normas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad, aceptadas internacionalmente.

9. Adoptar las siguientes medidas relativas a las garantías procesales y de defensa en juicio:

a) Asegurar a las personas sometidas a juicio ante los tribunales militares, las garantías del debido proceso legal, especialmente el derecho de defensa por un abogado elegido por el procesado.

b) Designar una comisión de juristas calificados para que estudie los procesos llevados a cabo por tribunales militares durante la vigencia del Estado de Sitio, y que en los casos en que se hayan omitido las garantías inherentes al debido proceso haga las recomendaciones pertinentes.

c) Que se den las seguridades y facilidades para que los jueces procedan a investigar, en forma efectiva, los casos de las personas detenidas en virtud de las leyes de seguridad.

d) Que se otorguen las garantías indispensables para la eficaz defensa que corresponde ejercer a los abogados que patrocinan a los procesados.

10. Dar toda la cooperación al Poder Judicial para asegurar la efectividad de los recursos de *Habeas Corpus* y de Amparo.

11. En lo que respecta al derecho de opinión, expresión e información, derogar, o en su caso modificar, aquellas leyes, como la 20.840 y otras, que significan limitaciones al ejercicio de este derecho.

12. En lo que corresponde a los derechos laborales, tomar las medidas necesarias para asegurar su efectiva observación y, en materia de asociación sindical, garantizar los derechos de las organizaciones de trabajadores derogándose, o en su caso

modificándose, las disposiciones legales que impidan su normal desarrollo.

13. En lo que respecta a los derechos políticos, dar los pasos necesarios orientados al restablecimiento de la actividad y participación de los partidos políticos en la vida pública de la nación, así como garantizar los derechos políticos de los ciudadanos.

14. En lo que corresponde al derecho de libertad religiosa y de cultos, derogar el Decreto número 1867, de 31 de agosto de 1976 que prohíbe todo tipo de actividad a los Testigos de Jehová, e investigar y sancionar cualquier discriminación en contra de los judíos.

15. En lo que respecta a las entidades de defensa de derechos humanos, dar garantías y facilidades necesarias para que puedan contribuir a la promoción y observancia de los derechos humanos en la República Argentina».

2. LA REACCIÓN DE LA ARGENTINA

a) *La Argentina amenaza retirarse de la OEA*

(«OAS Meeting to Focus on Human Rights Violations», *The New York Times*, 16 Nov. 1980, pág. 19. Cpyrt. 1980, NYT, by permission.»)

Una confrontación diplomática sobre alegadas violaciones de derechos humanos por regímenes militares latinoamericanos, especialmente el de la Argentina, es el asunto principal ante la Décima Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que se reúne aquí el miércoles.

La Argentina, que es el sujeto de un informe especial de 266 páginas, amenaza dejar la Asamblea y tal vez la organización regional si la entidad de 27 naciones aprueba una resolución nombrando a la Argentina como violador de los derechos humanos.

La Argentina ha iniciado una ofensiva diplomática aquí y en las capitales latinoamericanas para la aprobación de una resolución sobre derechos humanos que elogiaría a la Comisión por sus informes y pediría a los gobiernos a respetar sus recomendaciones, pero sin nombrar a ningún país.

«Esto quiere decir que la resolución debería condenar los pecados, pero sin nombrar a los pecadores», dijo un diplomático latinoamericano.

Representantes del Departamento de Estado dijeron que una mayoría de los Estados Miembros no ha aceptado todavía una resolución como la propuesta por la Argentina. Pero es improbable que haya una mayoría a favor de una resolución sobre la Argentina que provocara su retiro, dijeron los parlantes.

«No estamos buscando una confrontación, sino algo constructivo», dijo un representante de los EE. UU.

b) La Argentina se opone a Resoluciones

(«Carter Is Assailed on Rights by OAS», *The New York Times*, 24 Nov. 1980. Cpyrt. 1980, NYT, by permission.)

La Argentina, sujeto de un informe de 266 páginas a la Asamblea sobre violaciones de derechos humanos, ha encabezado un movimiento para impedir cualquier crítica por parte de la Organización de Estados Americanos sobre infracciones de cualquier Estado Miembro, y amenaza retirarse de la Organización si la nombran en una resolución.

«Si nuestra Organización llega a creer que tiene jurisdicción supranacional, que puede juzgar a los gobiernos y asumir la actitud de un cuerpo político superior a los mismos gobiernos, habremos encontrado la mejor manera de destruirla», dijo el Canciller de la Argentina, Carlos Washington Pastor, al dirigirse a la Asamblea el jueves.

Comparten este punto de vista los regímenes militares que representan por lo menos nueve de los Estados Miembros de la OEA. Una fuerte ofensiva diplomática antes de la reunión de la Asamblea obtuvo un acuerdo entre Venezuela, Colombia y Perú, que tienen gobiernos democráticos para evitar una confrontación aquí con los regímenes militares, dijeron fuentes diplomáticas.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que considerará la resolución sobre derechos humanos, sesionó esta tarde, y la mayoría de los delegados estaban de acuerdo de que la Argentina tenía los votos para evitar la mención de los países nombrados en los informes.

En las últimas cuatro asambleas, informes por la Comisión de Derechos Humanos han dado lugar a resoluciones que urgían a los gobiernos nombrados en los informes a cooperar con las recomendaciones para mejorar la protección de los derechos humanos.

Si la Argentina tiene éxito, no se seguirá este procedimiento y el resultado sería una disminución del respaldo político para las investigaciones e informes de la Comisión.

3. DECLARACIÓN POR LA DELEGACIÓN DE LOS EE. UU., X
ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

(Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos, «Acta de la Tercera Sesión», OEA/Ser. P., AG/Com. I/ACTA 3 rev. 1, 22 nov. 1980, texto, pág. 26).

La Delegación de los EE. UU. está consciente de que este año existen diferencias de opinión respecto de la forma en que deben tratarse los informes enviados por la Comisión a la Asamblea General. La preferencia de mi delegación sería la de mantener el procedimiento general anterior porque creemos que dicho procedimiento ha aumentado el impacto del trabajo de la Comisión, y consiguientemente, el prestigio de la Organización. Puede haber otras maneras, sin embargo, de organizar nuestras conclusiones sin perjudicar la competencia y la fuerza de la Comisión. Estamos listos a examinar esas posibilidades. Lo que se necesita en este momento, señor Presidente, es un esfuerzo franco y cooperativo para llegar al mayor consenso dentro de la Organización respecto de la mejor manera de proteger los derechos humanos en el Hemisferio. No buscamos la condena. La confrontación no adelantará nuestros esfuerzos. El respaldo a la obra de la Comisión y la buena fe y voluntad de parte de todos los gobiernos para cooperar con la Comisión y de respetar sus conclusiones es la receta indicada para avanzar la causa de los derechos humanos en nuestro Hemisferio. Bajo su liderazgo, señor Presidente, tenemos confianza de que esta Comisión (primera) podrá formular un conjunto de resoluciones positivas y constructivas a la Asamblea General. Muchas gracias.

4. DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Informe del Grupo de Trabajo, Primera Comisión, Asuntos Jurídicos y Políticos, «Acta de la Séptima Sesión», OEA/Ser. P., AG/Com. I/ACTA 7/80, 1 nov. 1980.)

El Presidente: Concedo la palabra al señor Representante del grupo de trabajo que ha preparado el informe.

El Representante de México (Sr. de la Colina): Creo yo que este esfuerzo fructífero que se ha logrado tiene como finalidad el crear, en cierto modo, un nuevo sistema respecto de los informes. Al adoptar un nuevo enfoque, un nuevo método para el examen de la situación de los derechos humanos en el Hemisferio, hemos tratado de reafirmar, primero que nada, la gran importancia de la Comisión de Derechos Humanos. Luego, contribuir a la eficacia de sus tareas, lograr la máxima cooperación de todos los gobiernos y robustecer así la solidaridad interamericana de los Estados Miembros, en la confianza de que con este procedimiento impulsáramos la promoción efectiva de los derechos humanos y propenderíamos positivamente a la eliminación del número de casos de violaciones que se presentan a la Comisión.

Ese es en realidad el fondo del trabajo realizado y los propósitos que hemos perseguido con este nuevo método que, indudablemente, va a ser motivo de crítica en muchos campos pero quizá de aplauso en otros. De cualquier manera, creemos sinceramente que se ha dado un gran paso en esta materia y que sólo el tiempo se encargará de determinar si hemos acertado o no.

El Representante de Barbados (Sr. Jackman) (*):-Gracias, Señor Presidente. Mi delegación también va a sumarse al consenso en este asunto, en parte por un sentido del deber, ya que participamos en el grupo de trabajo nombrado por usted, y en parte, por supuesto, por un sentido de solidaridad que surge cuando uno ha gastado tres días tratando de lograr un consenso. De hecho, consideramos que éste es un triunfo del espíritu de conciliación, pero me temo y me golpea que sea muy débil el engendro: en efecto, a mi juicio, lo logrado se destaca más por su capacidad para evadir que para subrayar los serios problemas que a todos nos preocupan en relación con los derechos humanos. En cierto modo, se parece mucho a un camello: alguien dijo una vez que el camello es un caballo diseñado por un comité; yo espero, Señor Presidente, que este particular camello nos lleve, sin mucha incomodidad y sin mucha desviación, por el camino

N. del T.-Traducción libre del original inglés.

de la aceptación universal, no sólo por los Gobiernos, sino también por los pueblos del Hemisferio, la idea de que los derechos humanos son de hecho indispensables en cualquier proceso que tenga la democracia como meta. Tenemos presente muy seriamente, como dijo mi Ministro en su discurso ante la Asamblea General, el hecho de que la democracia es la meta de esta Organización, así consagrada en la Carta de la Organización. Para nosotros se trata, repito, Señor Presidente, de un documento muy poco satisfactorio; pero siendo el producto de la conciliación y el término de un proceso de búsqueda del consenso, no puede ser mejor que los pueblos de los países que lo producen, en la medida en que, por lo mismo, Señor Presidente, representa un cierto mínimo común denominador de la voluntad del Hemisferio para hacer frente honesta, franca y sinceramente a los problemas que afectan a los derechos humanos en nuestra región; en esa misma medida, el documento representa una verdad, y no muy agradable, sobre nuestro Hemisferio. En el tanto en que representa un esfuerzo sobresaliente de parte del Presidente de nuestro grupo de trabajo, Embajador de la Colina, en ese tanto quisiera extenderle a él las felicitaciones de mi delegación. Gracias, señor.

El Representante de Jamaica (Sr. Barnett) (*):-Queremos repetir y recordar a nuestros colegas, que hace falta repetirlos que a las siete menos diez del 27 de noviembre de 1980, hay tendencias afuera en nuestra región que mal podemos ignorar. La continua violación e inobservancia de los derechos humanos en los países de nuestra Región no le hacen a nuestros pueblos ni a nuestros países ningún bien. Esta es una obvia afirmación que por su misma simplicidad necesita ser enfatizada y presionada entre nosotros. Lo que nos preocupa, señor Presidente, es que haya habido y haya justificaciones para acciones tomadas internamente, que buscan mediante estas justificaciones presentar una clase de sociedad, una visión de la sociedad que es ajena a los ideales que esta nuestra Carta ensalza y que también ensalza la tradición democrática, a la que tanto homenaje hacemos. Es en reconocimiento de esta tradición democrática y de las variadas distorsiones de ella, así como de los esfuerzos por alcanzarla, que queremos enfatizar que este documento, a pesar de ser claramente un documento de consenso, no corresponde plenamente a los problemas con los cuales nos enfrentamos.

Debemos reconocer esa circunstancia, y estoy seguro de

N. del T.-Traducción libre del original inglés.

que la reconocemos; y, si lo hacemos con suficiente profundidad, entonces podría decirse de nosotros que algo hemos logrado en esta Asamblea General; porque, después de todo, el éxito de nuestra labor no está en el documento en sí, sino en los sentimientos que contiene y, lo que es aún más importante, en los requerimientos (que hacemos) a los Gobiernos y a los pueblos afectados, para que tomen las acciones necesarias y apropiadas para mejorar las condiciones. Señor Presidente: queremos dejar constancia de que acompañamos este consenso, pero de que el documento en sí es débil. Gracias, señor Presidente.

El Representante del Uruguay (Sr. Lupinacci): -Para preservar la autonomía técnica de la Comisión de Derechos Humanos y de todo el mecanismo de derechos humanos, es que nosotros colaboramos con el máximo de nuestros esfuerzos para lograr que surja una resolución que si bien no es tan completa como hubiéramos deseado, por lo menos introduce un nuevo enfoque que apunta precisamente a eso, a jerarquizar la labor de la Comisión de Derechos Humanos y salvaguardar y prevenir su autonomía técnica. Deberíamos ir aún más lejos, señor Presidente, en la medida que debiéramos asegurar que la Comisión de Derechos Humanos pueda ejercer sus atribuciones y hacer recomendaciones a los gobiernos directamente sin la interferencia de los órganos políticos que, por ser tales, no pueden evitar la interferencia de los factores políticos en la consideración de los informes de la Comisión de Derechos Humanos la que debe estar rodeada del espíritu sereno y objetivo de evaluación de las distintas situaciones y por tratarse de una cosa tan importante, debe tener siempre esa garantía fundamental. Por eso estimamos que este nuevo enfoque que apunta a través de esta resolución merece el pleno apoyo de mi Delegación.

El Representante de Venezuela (Sr. Cardozo): -En otras oportunidades, al considerarse los informes de la Comisión de Derechos Humanos, existió la confrontación y salieron resoluciones por voto de mayoría que, en forma directa, expresaban o recogían la opinión de la Comisión sobre la situación en cada país. Se manifestó, no es de ahora solamente sino desde hace todavía más tiempo que tal sistema no ha dado resultado, que la Organización ha ensayado posiciones, que ha tenido resoluciones duras, que ha habido enfrentamientos, que ello lo que ha hecho es endurecer las posiciones y no ha servido realmente para estimular, en los beneficiarios de esas recomendaciones y de esas resoluciones, la voluntad de abrirse a la comprensión en métodos y en sistemas sino que, por el contrario, ha significado un endurecimiento de las posiciones y una pérdida de posibilidad de que la OEA y su sistema de protección de los derechos humanos pueda, real-

mente, resultar eficaz en estas circunstancias.

Estas consideraciones, señor Presidente, eran necesarias para decir que Venezuela asume a conciencia plena, a pesar de la profunda inquietud que siente ante este distinto sistema, la responsabilidad de su participación. Los argumentos que oyó en favor de la posibilidad de mejorar, de que la unión y la solidaridad pudieran influir positivamente en el ánimo de los gobiernos que verían, en la práctica, que no había empeño de golpearlos sino que había realmente empeño de hablar con ellos como amigos de que esto pudiera significar una mayor posibilidad de que la OEA pueda en el futuro conversar amigablemente con ellos con la franqueza y la sinceridad con que los amigos piden a los amigos la corrección de algún error, pueda algún día llegar esto a influir como para que los gobiernos se sientan comprendidos y se sientan estimulados a realizar mayores esfuerzos, hizo que Venezuela asumiera esa responsabilidad, pero Venezuela tiene que decir, señor Presidente, que es un ensayo, que lo entiende como ensayo, ensayo que debe demostrar en la práctica del año si efectivamente su mantenimiento está justificado, o si no era más que una ilusión vuelta a perderse en el mejor empeño; si es que su aplicación logra realmente el objetivo a que nos hemos referido o antes, por el contrario, si se pretende interpretarlo como un gesto de debilidad para cimentar futuras o probables repeticiones, arrogancias de prácticas condenables, porque entonces nos obligaría indiscutiblemente a señalar con dolor una vez más que un esfuerzo de entendimiento se ha perdido en una larga secuela de situaciones en las cuales los hombres se reúnen, se hablan para resolver situaciones de momento y no pensando en el futuro.

El Representante del Perú (Sr. Marchand): -Consecuentemente, pues, esta resolución tiene algunos méritos que es importante resaltar en resumen. Ha convocado el entendimiento interamericano en torno a elementos esenciales de los derechos humanos, ha convocado también, ese entendimiento en base a la trascendencia de las normas y los principios sobre los derechos fundamentales del hombre. Y ha señalado el compromiso solidario de promover y defender los derechos humanos. Hubiera sido muy grave, muy grave, si hubiéramos llegado a esta Sala y hubiéramos tenido que votar por un documento que hubiera alcanzado, por ejemplo, una minoría precaria y, entonces, frente a esta perspectiva

política -que yo pido a los hombres de este Continente la vean con mirada próspera, porque aquello que se hace solamente para el presente no se hace pensando en las generaciones futuras-, yo les pido que piensen y mediten en la responsabilidad que habríamos tenido, de no haber logrado un entendimiento, de haber provocado con un fácil voto, con

una fácil declaración, una fractura tal vez irreparable en este Sistema y, lo más grave, una repercusión también irreparable en la más noble causa que tiene esta Organización, que es la causa de los derechos humanos.

Señor Presidente, yo no temo a las críticas periodísticas, no me preocupan las críticas periodísticas cuando tengo mi conciencia tranquila y yo estoy seguro de que, con este documento, le hemos hecho en una coyuntura política, delicada y grave, un gran servicio a la causa interamericana y a la solidaridad. Muchas gracias, Presidente.

El Representante de Argentina (Sr. Quijano): -Muchas gracias, señor Presidente. La Delegación Argentina ha participado en el debate de este tema con amplio espíritu de cooperación, no vinimos con una posición rígida, sino dispuestos a encontrar en un esfuerzo común, fórmulas que permitieran hacer más efectiva la promoción de los derechos de la persona humana, mediante una resolución amplia y comprensiva que diera respuesta a los problemas existentes en este tema.

Al término de un intenso y difícil debate, hemos podido aceptar la resolución que vamos a adoptar, espero por consenso. Esta resolución, aunque evidentemente está muy lejos de satisfacerlos, contiene ciertos elementos fundamentales que contemplan nuestros objetivos en relación al tema de los derechos humanos. Se ha alcanzado un reconocimiento del importante progreso de los últimos años, en la promoción y protección de los derechos humanos, hecho especialmente significativo para un país como el nuestro que ha sufrido el embate frontal del terrorismo subversivo y debió realizar intensos esfuerzos y sacrificios para hacerle frente.

Otro punto importante es que la Organización de los Estados Americanos ha adoptado un nuevo enfoque global para el tratamiento de estos asuntos tan sensitivos, eliminando así la práctica del enjuiciamiento a Estados Miembros y evitando las condenas que caracterizaron otras resoluciones aprobadas en las últimas Asambleas Generales. El respeto de la soberanía y de las dignidades nacionales y del principio de no intervención así lo exigían. Confiamos en que tanto la

Asamblea como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconozcan el significado de este cambio.

Asimismo, por primera vez, la Asamblea al mismo tiempo que toma nota de los informes de la Comisión, hace lo propio con las observaciones y críticas de los gobiernos y reconoce las medidas que estos, por su propia iniciativa, han tomado y continúan tomando para afianzar los derechos de la persona humana en sus países. En definitiva, la resolución que hemos aprobado ratifica principios y valores que han sido y son patrimonio de la República Argentina.

No obstante el reconocible progreso que esta resolución significa en relación a las de años anteriores, todavía existen en este campo algunas falencias que esperamos puedan mejorarse el año próximo. Las falencias surgen, principalmente, de la ausencia de una genuina crítica de los métodos con que opera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, debemos señalar que cualquier examen que se quiera hacer del funcionamiento de la Comisión, motiva la oposición de quienes no admiten la menor crítica respecto de sus métodos y procedimientos, por razones que aún no comprendemos. Esperamos que el año 1981 traiga una mayor autodisciplina por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para evitar cualquier aspecto de politización. Su accionar necesita tener presente el ordenamiento jurídico interno de los Estados Miembros y las particularidades de los respectivos momentos históricos y políticos, esto es especialmente cierto en una región tan cambiante como nuestra América, donde diversos regímenes de gobierno coexisten y cooperan a pesar de sus diferencias reales y de otras que se han querido crear artificialmente. Fueron éstos y otros muchos elementos negativos los que motivaron en su momento el categórico rechazo de mi país al informe efectuado por la Comisión Interamericana sobre la Argentina, rechazo que también comprendió sus conclusiones y recomendaciones.

5. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL
(OEA/Ser. P. AG/doc. 1330/80, rev. 1, 4 de diciembre de 1980.
Original: español, 79-92).
AG/RES. 510 (X-0/80)

INFORME ANUAL E INFORMES ESPECIALES
DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
(Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria celebrada
el 27 de noviembre de 1980)
LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc. 1110/80), los informes especiales de la misma Comisión (AG/CP/doc. 254 y 253/80) y las réplicas de Gobiernos (AG/CP/doc. 256 y 259/80 y AG/doc. 1261/80), y

CONSIDERANDO:

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituyen una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados miembros.

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos.

Que en su estudio de la situación de los derechos humanos en el Hemisferio la Comisión ha señalado, como hecho positivo, la evolución ya iniciada o completa en algunos países para volver a la democracia representativa.

Que en el informe anual y en los informes especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se destaca, como señal positiva, las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al cumplimiento de los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y del Hombre y en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Que no obstante lo anterior, los informes señalan que persiste una situación caracterizada por graves y repetidas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, y por la insuficiencia o ineficacia de las garantías y los medios de defensa que ofrecen las leyes nacionales de dichos países.

Que la Comisión recomienda que se ponga fin inmediatamente a las graves violaciones de los derechos humanos, tales como la desaparición de personas, el empleo de la tortura, la detención sin el debido proceso y el exilio arbitrario.

Que el capítulo VI del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales y enfatiza las limitaciones que, para el ejercicio de los derechos humanos, resultan de las condiciones de extrema pobreza que sufren muchos sectores de población.

Que con el objeto de reafirmar la importancia de la CIDH, contribuir a la eficacia de sus tareas, preservando su autonomía técnica, lograr la máxima cooperación de todos los Gobiernos y robustecer la solidaridad de los Estados miembro, se han adoptado, en esta Asamblea General, estos procedimientos para la consideración de los informes sobre derechos humanos en el Hemisferio, en la confianza de que servirán para impulsar la promoción y defensa efectivas de los derechos humanos.

RESUELVE:

1. Tomar nota del informe anual que incluye la consideración de la situación de los derechos humanos en Chile, El Salvador, Paraguay y Uruguay y de los informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina y Haití.

Expresar su más firme apoyo a la labor realizada por la CIDH y reafirmar la importancia que sus informes tienen para la promoción y defensa de los derechos humanos.

2. Tomar nota de las observaciones, oposiciones y comentarios de dichos Gobiernos y de las informaciones sobre las medidas que por su propia y libre iniciativa han tomado y continuarán tomando para afianzar los derechos humanos en sus países, expresando la importancia de que, dentro de esa libre y propia iniciativa, se adopten nuevas medidas que permitan iguales propósitos, particularmente las que atiendan recomendaciones contenidas en los informes.

3. Instar a los Gobiernos de los Estados miembros que aún no

lo han hecho a que adopten y pongan en práctica las medidas necesarias para preservar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos; y hacerlo especialmente en aquellos casos que se refieren a la situación de los detenidos sin el debido proceso, a las personas desaparecidas, al retorno de los exiliados y a la derogación de los estados de emergencia.

4. Recomendar a los Estados miembros que, teniendo en cuenta el capítulo VI del informe anual de la CIDH, continúen adoptando y aplicando las medidas y disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener la plena efectividad de los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5. Reiterar la necesidad de evitar y, en su caso, poner inmediato término a las graves violaciones a derechos humanos fundamentales, en especial a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal y reafirmar que la ejecución sumaria, la tortura y la detención sin debido proceso constituyen violaciones de los derechos humanos.

6. Recomendar a los Estados miembros que aún no lo han hecho que restablezcan o perfeccionen el sistema democrático de gobierno, en el cual el ejercicio del poder derive de la legítima y libre expresión de la voluntad popular, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada país.

7. Compartir la preocupación de la Comisión en destacar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana.

8. Reafirmar que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos sociales, económicos y culturales. Señalar, en tal sentido, a los Gobiernos de los Estados miembros la responsabilidad de efectuar los máximos esfuerzos posibles a fin de participar plenamente en la cooperación para el desarrollo hemisférico, por cuanto es una vía fundamental para contribuir a aliviar en América la extrema pobreza, especialmente la que padecen los países y regiones más necesitados.

9. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.

10. Solicitar que la CIDH continúe observando la situación de los derechos humanos en los Estados miembros que ella considere apropiados y que incluya sus conclusiones en su informe al undécimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la Comisión.

11. Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros que aún no lo han hecho, a que consideren la conveniencia de firmar o ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que ha sido objeto de ratificación o adhesión por parte de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

12. Destacar la necesidad de que, en aquellos países donde ocurra, se ponga fin inmediatamente a toda práctica que conduzca a la desaparición de personas e instar asimismo a que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada.

13. Recomendar a los Gobiernos, en relación con el párrafo anterior, el establecimiento de registros centrales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención, para permitir a sus familiares y a otras personas interesadas tomar conocimiento, en un período corto de tiempo, de cualquiera detención que haya ocurrido; solicitar que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes debidamente identificadas y que se ubique a los detenidos en los lugares destinados a ese propósito.

14. Exhortar a todos los Gobiernos que continúen prestando a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor.

Preguntas (I-J)

1. ¿Cómo puede la Comisión, conforme a su Estatuto y Reglamento, utilizar un informe sobre un país para promover o defender los derechos humanos?

2. ¿Por qué el Informe sobre Nicaragua se presentó ante la Reunión de Consulta y no ante la Asamblea General?

3. Compare las resoluciones tomadas en los casos de Chile (1979), Nicaragua (1979) y Argentina (1980). ¿Respaldan esas resoluciones las conclusiones o recomendaciones de la Comisión?

4. ¿Podrá usted explicar la generalidad de la Resolución 510 de la Asamblea General en 1980?

5. Suponga que usted es un «promotor» o «lobista» (lobbyist) en una sesión de la Asamblea General. ¿Qué elementos trataría usted que se incluyeran en la resolución tomada respecto de un país culpable de su violación?